



## PROYECTO

HACIA UNA AGENDA ANTIRRACISTA PARA  
MEJORAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE  
LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS  
INDÍGENAS EN CAMPECHE, OAXACA Y YUCATÁN

**PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN**  
**Los efectos del racismo en el acceso a**  
**la Justicia de las personas, pueblos**  
**y comunidades indígenas de**  
**Campeche, Oaxaca y Yucatán**

**Investigadora e Investigadores**

Ricardo Antonio Santos Ye  
Lorena Ildefonsa Pool Balam  
Benedicto Salinas Hernández

**Coordinadora de Investigación**

Maribel González Guerrero

**Asesoras y Asesor**

Laura Escobar Colmenares  
Gerardo Martínez Ortega  
Judith Bautista Pérez

**Coordinadora General**

Judith Bautista Pérez

OAXACA DE JUÁREZ, MÉXICO, 2020.

**CONTENIDO**

PRESENTACIÓN .....6

1. Introducción .....8

2. Planteamiento del Problema .....12

3. Estudios Previos.....17

4. Justificación .....28

5. Objetivos.....31

6. Preguntas de Investigación .....32

    7.1 Acceso a la justicia .....34

    7.2 Pluralismo Jurídico .....38

    7.3 Racismo .....39

    7.4 Antirracismo.....42

    7.5 Los derechos de niñas, niños y adolescentes. ....43

    7.6 Interseccionalidad .....45

8. Marco jurídico .....48

    8.1 Marco internacional .....48

    8.2 Marco Interamericano .....50

8.3 Marco nacional.....	53
8.4 Marcos estatales .....	56
8.4.1 Campeche.....	56
8.4.2 Oaxaca.....	59
8.4.3 Yucatán .....	62
9. Metodología.....	66
9.1 Líneas de investigación .....	66
9.1.1 Línea histórica.....	66
9.1.2 Línea jurídica.....	67
9.1.3 Línea situada.....	67
9.2 Corpus de estudio .....	68
9.2.1 Análisis e interpretación de datos estadísticos .....	69
9.2.2 Casos por estado: Criterios de selección .....	70
9.2.2.1 Involucra a personas indígenas .....	70
9.2.2.2 Disponibilidad .....	71
9.2.2.3 Derechos de los niños, niñas y adolescentes en la selección de casos .....	73
9.2.3 Entrevistas y actores aliados.....	73

9.2.4 Entrevistas estructuradas y semiestructuradas.....	74
9.2.5 Observación participante y no participante .....	75
9.3 Herramientas de análisis.....	76
9.3.1 Interseccionalidad como herramienta analítica.....	76
9.3.2 Análisis del discurso y análisis de la conversación .....	77
10. Bibliografía preliminar.....	78
12. Cronograma.....	86
13. Anexos.....	87
13.1 Fichas de casos.....	87

## PRESENTACIÓN

El presente protocolo de investigación forma parte del proyecto HACIA UNA AGENDA ANTI-RACISTA PARA MEJORAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS EN CAMPECHE, OAXACA Y YUCATÁN ejecutado por el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, Asociación Civil (CEPIADET A. C.)<sup>1</sup>, y con financiamiento de la W.K. Kellogg Foundation; que en coincidencia con la organización ejecutora tiene como uno de sus objetivos la construcción de comunidades dinámicas, vibrantes y equitativas, específicamente a través de una de sus líneas de trabajo prioritarias denominada “Equitable Communities”. Es con ello que este proyecto tiene como principal objetivo aportar elementos que abonen a la disminución de los efectos del racismo, así como su intersección con otras opresiones en el acceso a la justicia de la población indígena.

Como antecedente, ésta iniciativa tiene el trabajo realizado por CEPIADET a lo largo de 15 años; en las cuales ha definido tres líneas estratégicas de incidencia: a) ejercicio de derechos; b) acción y política pública y; c) la consolidación humana colectiva para fortalecer las instituciones y la vida comunitaria. En este sentido, la investigación se enmarca dentro de estas líneas de trabajo, y de manera específica, se pretende que los resultados contribuyan a la construcción y el aporte de elementos que fortalezcan la pertinencia cultural y lingüística en las políticas públicas, por medio del acompañamiento de procesos que permitan a las comunidades indígenas asegurar el ejercicio pleno de sus derechos.

En su recorrido, CEPIADET ha construido una metodología de investigación e intervención que se fundamenta en un análisis situado de las problemáticas y la interdisciplinariedad, a través de la cual, incide en políticas estatales por medio de: el fomento a una nueva cultura jurídica; la promoción del diálogo intercultural entre sistemas jurídicos y; la promoción de las garantías jurídicas del debido proceso legal.

---

<sup>1</sup> En adelante CEPIADET.

Para la realización del presente protocolo, el equipo de trabajo se encuentra integrado por una investigadora y dos investigadores para los tres estados, una coordinadora de investigación, un equipo asesor para las líneas de acción; y finalmente, una coordinadora de proyecto. Ellas y ellos previamente se han integrado en un proceso de formación sobre temas de pluralismo jurídico, equidad racial y derechos de niñas, niños y adolescentes. Dicho proceso de formación tuvo como objetivo fortalecer los saberes y las rutas de construcción de conocimiento desde una mirada intercomunitaria.

Por último, cabe resaltar que por la situación de la pandemia causada por la enfermedad por coronavirus (COVID-19), tal como sucedió con el seminario, las herramientas utilizadas para la investigación se adecuarán a los escenarios de cada estado y cada caso, tratando siempre de priorizar la salud de las personas involucradas.

# 1. Introducción

Para el 2010 en México, se reportaron aproximadamente 16 millones de hablantes de lenguas indígenas; y en la Encuesta Intercensal del INEGI 2015 en la que se incluye por primera vez el criterio de autoadscripción, se reportó el número de 25 millones de indígenas<sup>2</sup>. Así, el país se distingue por su diversidad lingüística y cultural con la presencia de 68 pueblos indígenas reconocidos y 364 variantes lingüísticas<sup>3</sup>; lo cual es acorde a la gran biodiversidad<sup>4</sup> del país.

Sin embargo, también es uno de los países con los más bajos índices de bienestar y cuyo número de población en situación de vulnerabilidad, pobreza y marginación se va acrecentando<sup>5</sup>, lo que ha traído como consecuencia un aumento en la desigualdad social y económica del país. Por ejemplo, la diversidad de ecosistemas que presupone un potencial económico no se manifiesta en un bienestar para la población<sup>6</sup>. La realidad es que los pueblos indígenas son los menos beneficiados del uso y aprovechamiento de los recursos naturales y los más perjudicados con modelos de uso de recursos como la industria minera que devastan, explotan los territorios y no posibilitan un desarrollo sostenido, sustentable e inclusivo de los pueblos indígenas<sup>7</sup>. Otro de los ámbitos donde se expresa la desigualdad para las personas indígenas, es el educativo. El informe “Por mi

---

2 López Sarabia, Tomás, “El ejercicio del pluralismo Jurídico en el sistema jurídico mexicano”, en López Bárcenas, Francisco (coord.), El pensamiento indígena contemporáneo, 1a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, serie: Derechos Humanos, número 2, 2018, p. 166.

3 Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las lenguas indígenas nacionales, México, 2019. p 10.

4 Nota a resolver AFZ. Pondría diversidad etnolingüística ya que con ello se incluye la diversidad no solo de lenguas sino de sus hablantes y continuaría con cultural, y sobre biodiversidad si la dejaría o diversidad biológica ya que: La biodiversidad o diversidad biológica es, según el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica, el término por el que se hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y lo que sucede con los patrones naturales que la conforman, resultado de miles de millones de años de evolución según procesos naturales y también de la influencia creciente de las actividades del ser humano.

5 A nivel América Latina, según estimaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) la tasa de pobreza extrema en México era de 10.6% en 2018, lo que lo coloca en la cuarta posición a nivel regional. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panorama Social de América Latina, Santiago, 2019, p.101,

[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44969/5/S1901133\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44969/5/S1901133_es.pdf)

6 Según datos de la CEPAL, en México, en las áreas rurales la incidencia de la pobreza entre los indígenas es, en promedio, 1,33 veces [más que] la apreciada entre los no indígenas [y] ni afrodescendientes; mientras que en las áreas urbanas el promedio es de 1,39 veces. Esto muestra que los indígenas tienden a ser más pobres que los no indígenas tanto en las zonas rurales como en las áreas urbanas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panorama Social de América..., op cit., p. 110

7 Juárez Hernández, Sergio; León, Gabriel. Energía eólica en el istmo de Tehuantepec: desarrollo, actores y oposición social. Prob. Des, México, v. 45, n. 178, p. 139-162, sept. 2014. Disponible en

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0301-70362014000300007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362014000300007&lng=es&nrm=iso)

raza hablará la desigualdad” resalta que, con relación al origen racial, 25 % de los blancos y mestizos alcanzan el nivel superior de educación, mientras que sólo 8.5% de quienes tienen orígenes indígenas logra este nivel educativo<sup>8</sup>. Desde otra perspectiva, el mayor porcentaje de los hablantes de lengua indígena encuestados tienen la primaria incompleta, precisamente 43.2%, mientras que en el caso de quienes no hablan una lengua indígena, el porcentaje más alto se encuentra entre quienes alcanzan a completar el nivel de secundaria con un 28.8%<sup>9</sup> En lo que respecta al acceso a la justicia, los sistemas de información estadística no consideran mecanismos y herramientas que comprendan indicadores que den cuenta de la situación del acceso a la justicia de la población indígena. No obstante, las realidades y experiencias situadas individuales, dan cuenta de las desigualdades y dificultades que el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas, entre otras, originadas por el racismo estructural.

Este racismo estructural tiene una explicación histórica, que está relacionada con la conformación de México como nación. Luis Villoro menciona que:

la Constitución que se establece por primera vez en nuestro país, la de 1824, sigue el modelo de las Constituciones de los Estados-nación europeos, modelo de una estructura Constitucional que es homogénea, que obedece a la idea de que a todo Estado —forma de poder político— debe corresponder una nación —unidad cultural— y a toda nación debe corresponder un Estado<sup>10</sup>.

Lo anterior, ha tenido implicaciones sociales, políticas e históricas muy importantes pues como lo menciona Aguilar

negar la existencia de otras naciones que no sea la creada por el nacionalismo mexicano no sólo afecta

---

8 Solís, Patricio et al., *Por mi raza hablará la desigualdad. Efectos de las características étnico- raciales en la desigualdad de oportunidades en México*, México, OXFAM México, 2019, p. 43.

[https://www.oxfamexico.org/sites/default/files/Por%20mi%20raza%20hablara%20la%20desigualdad\\_0.pdf](https://www.oxfamexico.org/sites/default/files/Por%20mi%20raza%20hablara%20la%20desigualdad_0.pdf)

9 Gallardo Vázquez, Julio Cesar, Base de datos construida en el marco del proyecto “Agenda Antirracista”, México, 2020, no publicado. Solís, Patricio et al., *Por mi raza hablará la desigualdad. Efectos de las características étnico- raciales en la desigualdad de oportunidades en México*, México, OXFAM México, 2019, p. 43

10 Villoro, Luis, “El estado-nación y las autonomías indígenas”, en González Galván, Jorge Alberto (coord.), *Constitución y Derechos Indígenas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 241.

el estatus político de los pueblos indígenas; esa negación también ha tenido consecuencias directas como la violación de los derechos humanos de las personas pertenecientes a pueblos indígenas<sup>11</sup>.

En estos procesos podemos identificar una expresión de racismo que Iturriaga denomina *heteró-fobo*, es decir, que no “reconoce la dignidad de un grupo” y ampara la idea de que “todos somos iguales”<sup>12</sup>, rechazando así, las diferencias y la diversidad política, lingüística, económica y cultural. En México las instituciones nacionales se edificaron sobre la idea de la identidad mexicana construida a partir del mestizaje, desconociendo a los pueblos indígenas de su territorio y su incorporación al proyecto de construcción del Estado Nación. Actualmente, México se reconoce como un país pluricultural y cuenta con un amplio marco jurídico que protege los derechos de la población indígena y de las niñas, niños y adolescentes. A pesar de este reconocimiento legislativo, persiste una brecha entre el reconocimiento de los derechos y su garantía real. En otras palabras, garantizar de manera efectiva estos derechos, continúa siendo un pendiente por parte del Estado mexicano, como parte del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; problema que se ve acrecentado con el racismo que contribuye sistemáticamente a mantener la desigualdad que existe para la población indígena en ámbitos específicos como el de la justicia.

De acuerdo a lo anterior, esta investigación parte de la idea de que el racismo constituye una barrera para el acceso a la justicia y los efectos o el impacto afecta a personas de comunidades y pueblos indígenas que no necesariamente se vieron involucrados de manera directa en un conflicto o proceso judicial. Algo importante de notar, es que muchas veces no se toma en cuenta cómo la falta de un acceso eficiente a la justicia afecta directamente a las niñas, niños y adolescentes, específicamente a las infancias indígenas. Por lo tanto, esta investigación se realizará respecto a las prácticas en contextos de procuración de justicia para identificar cuáles son las prácticas

---

11 Aguilar Gil, Yásnaya, “¿Nunca más un México sin nosotros?”, No subir: Formas de vivir más allá del Estado, México, La Recí, 2019, p. 131.

12 Iturriaga Acevedo, Eugenia. *Las élites de la ciudad blanca: discursos racistas sobre la Otrredad*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 41.

institucionales nocivas frente a los derechos y trato a la población indígena e infancias, y por qué se pueden identificar como racistas. De manera paralela, también se hará investigación respecto a los sistemas de impartición de justicia indígenas u ordinarios en un marco de pluralismo jurídico y equidad racial. Esto contribuirá a visibilizar la existencia de los mismos y fortalecer una perspectiva institucional que favorezca el ejercicio al derecho de libre determinación y al uso de éstos sistemas de impartición de justicia; la posibilidad de hacerlo de manera comparativa permitirá tener un primer acercamiento a la diversidad existente también en los sistemas de impartición de justicia indígenas que ofrezcan insumos para la creación de un plan de incidencia con alcances más amplios.

Cabe resaltar que para esta investigación se tomarán en cuenta tres perspectivas principales: la perspectiva de equidad racial y antirracista, la de pluralismo jurídico y el enfoque de derechos de las niñas, los niños y adolescentes; lo que no limita el análisis de otras categorías que se observen en el proceso de este trabajo. Se trabajará en tres estados Campeche, Oaxaca y Yucatán, con un equipo de investigación conformado por indígenas, con una mirada diversa e interdisciplinaria que favorece la complementariedad y la comparación pero que también representa un reto para lograr una polifonía de voces.

## 2. Planteamiento del Problema

Los últimos años, en las discusiones públicas se ha planteado nombrar las distintas expresiones del racismo en México como un problema estructural y sistemático que continúa operando y afectando el acceso a derechos en los distintos ámbitos sociales, políticos y económicos de toda la población y específicamente de la indígena y afroamericana, o personas con color de piel moreno u oscuro. A través de las investigaciones que en CEPIADET hemos realizado durante el último lustro, una de las conclusiones es que para el caso de acceso a la justicia, el racismo es un mecanismo de opresión vigente que mantiene desigualdades. Si bien la idea biológica de “raza”<sup>13</sup> ha sido ampliamente discutida y relativamente superada en los últimos años y desde la perspectiva científica se ha probado la inexistencia de las “razas”, aún persiste en el imaginario como construcción social y continúa respaldando los procesos de racialización latentes. Aunque parecería que la palabra “raza” se ha ido borrando de la retórica cotidiana, esto no es así, y la misma sigue siendo empleada o utilizada con otras definiciones que pretenden sustituirla. La racialización de grupos y sus efectos manifiestos en la “construcción de relaciones de dominación a través de la determinación de diferencias humanas” siguen manteniendo la existencia de actos discriminatorios en la actualidad.

Hoy en día, resulta necesario entender las formas en que se reproduce el racismo y las estructuras sociopolíticas que permiten su reproducción y que generan una desigualdad de oportunidades. Diversos estudios han distinguido el racismo “clásico” o biológico, del racismo contemporáneo o neo-racismo. El primero enfatiza una “biologización” de lo diferente; mientras que el segundo ha pasado a enfatizar la diferencia basada en aspectos culturales<sup>14</sup>. En el racismo contemporáneo algunas de sus expresiones han dejado atrás una justificación claramente biológica, para dar paso a nuevos rostros de dominación expresados en la invisibilización, estigmatización, diferenciación y discriminación de un grupo étnico.

---

13 Marín González, José. “Las ‘razas’ biogenéticamente, no existen, pero el racismo sí, como ideología” en Revista Diálogo Educativo, vol. 4, núm 9, mayo-agosto 2003, Pontificia Universidad Católica do Paraná, Paraná, Brasil, p. 3.

14 Taguieff, Pierre, “El racismo”, Debate feminista, México, vol. 24, octubre 2001, p. 4.

Es por ello que, en la actualidad, resulta un reto hablar de los efectos (prácticas o discursos) normalizados del racismo, como lo es la desigualdad en el acceso a la justicia para la población indígena. Con ello, el racismo no sólo se adapta a diversas circunstancias y contextos históricos, sino que posee un carácter pluridimensional. “Puede ejercer sus efectos de una manera difusa, a través de las normas culturales y sociales en curso, así como en los modos mismos en que funcionan las instituciones”<sup>15</sup>. La dimensión institucional del racismo fue conceptualizada por primera vez en la década de 1960 en Estados Unidos e indica un carácter sistemático del fenómeno, ligada al funcionamiento de la sociedad y aparentemente “independiente de las intenciones y de la conciencia de los actores”<sup>16</sup>. Esta dimensión del racismo se puede expresar en normas, leyes, reglamentos, políticas públicas, prácticas de representantes institucionales, discursos políticos y del funcionariado público encargado de aplicar las leyes y políticas<sup>17</sup>.

Para el caso de México, este se definió como un país multicultural durante la década de los noventa y reconoció a los pueblos indígenas de su territorio, no obstante como mencionamos con anterioridad, este reconocimiento no ha generado un cambio en las estructuras sociales, políticas y económicas que reproducen el racismo y mantienen la desigualdad, particularmente en el acceso a la justicia. Es una realidad que a pesar de este reconocimiento y el discurso oficial, las instituciones de administración y procuración de justicia estatal y federal reproducen de manera sistemática una estructura racista que tiene efectos sociales concretos y perniciosos en los procesos de acceso a la justicia de la población indígena. Este problema se ve reflejado, por ejemplo, en el predominio del ámbito penal y del campo criminal (por sobre cualquier otra rama del derecho, como el civil o mercantil) cuando se legisla con respecto a los pueblos indígenas<sup>18</sup>; en el

---

15 Ibidem, p. 5.

16 Aguilar Idáñez, María y Buraschi, Daniel, “Prejuicio, etnocentrismo y racismo institucional en las políticas sociales y los profesionales de los servicios sociales que trabajan con personas migrantes”, *VII Congreso Migraciones Internacionales en España*, Universidad de Castilla La Mancha, Bilbao, España, 11-13 de abril, 2012, p. 2.

17 Buraschi, Daniel y Aguilar Idáñez, María José, “Herramientas conceptuales para un antirracismo crítico-transformador”, *Tabula Rasa*, Bogotá, Colombia, núm. 26, enero-junio 2017, p. 177.

18 Escalante Betancourt, Yuri, *El racismo judicial en México: análisis de sentencias y representación de la diversidad*, México, Juan Pablos Editor, p. 22.

predominio del español en los procesos judiciales sobre las lenguas indígenas<sup>19</sup>; en la ausencia de pertinencia cultural durante el proceso; el trato desigual hacia las personas indígenas en los espacios de justicia estatal y la demonización de la justicia indígena como transgresora de derechos humanos<sup>20</sup>, idea que justifica el monopolio de la impartición de justicia por parte del Estado. También, como señala Castellanos: “la persistencia de estereotipos y estigmas y de comportamientos excluyentes continúan provocando el ocultamiento y la negación de lo propio, acelerando la destrucción de la diversidad étnica”<sup>21</sup>. La negación de la identidad indígena, el desconocimiento de los derechos de las comunidades y la omisión de ellos por parte del funcionariado público, son elementos que afectan gravemente el debido proceso. Asimismo, las relaciones asimétricas de poder entre agentes públicos y población indígena están aún vigentes<sup>22</sup>. Por lo que es importante considerar que:

“las relaciones de poder hacia los pueblos indios adoptan formas específicas según la conformación histórica regional y la diversidad socioétnica, que es una realidad ineludible para comprender la naturaleza de los conflictos, del racismo y la resistencia de los pueblos”<sup>23</sup>.

Y sin duda, la exploración y enunciación de las formas en las que el racismo se manifiesta en el acceso a la justicia de la población indígena nos darán pistas para plantear cómo enfrentarlo y eliminarlo<sup>24</sup>.

Como eje transversal para esta investigación, es importante observar los efectos del racismo

---

19 Centro Profesional Indígena de Asesoría Defensa y Traducción, Asociación Civil A.C., *Los pueblos indígenas frente a la reforma procesal penal de Oaxaca: estrategias para una implementación democrática*, Oaxaca, México, p. 36, <http://cepiadet.org/pdf/2012/PueblosInd%C3%ADgenasFrenteALaReformaProcesalPenalEnOaxaca2012.pdf>

20 Sousa Santos, Boaventura de y Grijalva Jiménez, Agustín (ed.), “Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador” citado en Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C., *Guía de incidencia...*, op. cit. p. 12.

21 Castellanos, Alicia, “Notas para estudiar el racismo hacia los indios en México”, *Papeles de Población*, México, No. 28, abril-junio 2001, p. 168.

22 Diálogo y Movimiento A.C. (DIMO A.C.), Diagnóstico sobre el debido proceso para población indígena en prisión, estado de Campeche, p. 29-33; CEPIADET A.C., *Los pueblos indígenas frente...*, p. 36.

23 Castellanos, Alicia, “Notas para estudiar el racismo hacia los indios de México”, *Papeles de población*, 7(28), 2001, p. 169, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252001000200007&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252001000200007&lng=es&tlng=es)

24 Nota a resolver AFZ: Si no desarrollan más esta idea aquí, creo es un tema que puede ser eje para explicar las formas del racismo en cada lugar, me parece muy rico explorarlo.

estructural en niños, niñas y adolescentes indígenas, como un grupo poblacional cuyas necesidades y derechos son pasados por alto. Los efectos perniciosos en el acceso a la justicia y la situación de desigualdad que enfrenta la población indígena contribuyen también a la violación de los derechos de la niñez y adolescencia indígena, y estas agudizan las desigualdades sociales generando más empobrecimiento, precarización, y aumentando la explotación laboral infantil, la falta de acceso a la educación, la discriminación, los procesos de desplazamiento forzado y la migración en condiciones precarias y peligrosas. Estos son algunos efectos que permean y afectan su desarrollo individual y comunitario lo cual se puede ver acrecentado cuando el padre, madre o algún familiar, e incluso la misma, o mismo infante o adolescente se ve involucrado en la falta de acceso a la justicia o en un acceso deficiente a esta. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, se tuvo que para el 2016 más de la mitad de las personas privadas de su libertad en Campeche, Oaxaca y Yucatán, tenían hijo(as) menores de 18 años, porcentaje que también afecta a la población indígena de cada estado, si tomamos en cuenta que en Campeche 1 de cada 10 personas privadas de su libertad en 2016 hablaba alguna lengua indígena, mientras que en Oaxaca y Yucatán la situación es más preocupante al ser 1 de cada 4 personas<sup>25</sup>. Cabe considerar, por otra parte, que los tres estados ocupan los primeros 11 lugares en las tasas más altas.

¿Por qué Campeche, Oaxaca y Yucatán? Los tres son estados pertenecientes al sur-sureste mexicano y los de mayor porcentaje con población indígena en el país. En datos por entidades federativas se tiene que Oaxaca cuenta con una población indígena del 65.63%, seguido de Yucatán con 65.40% y Campeche con 44.54 %. Con relación a la diversidad lingüística se tiene que, respecto a población mayor de 3 años hablante de alguna lengua indígena, Oaxaca cuenta con 32%, seguido de Yucatán con un 28%, mientras que Campeche reporta 11% de su población<sup>26</sup>.

---

25 Base de datos Julio César, 11. Población privada de la libertad. De las 5,606 personas en Oaxaca, el 64% tienen hijo(as) menores de edad; en Campeche el 56% de las 1,373 personas tienen hijo(as) menores de edad, y en Yucatán de las 1,303 personas privadas de su libertad, el 52% reportó tener hijo(as) menores.

26 Gallardo Vázquez, Julio Cesar, Base de datos construida en el marco del proyecto “Agenda Antirracista”, México, 2020, no publicado.

El racismo como barrera para el acceso a la justicia de las personas indígenas en estos territorios, ha sido evidenciado principalmente por la labor de organizaciones civiles que interceden en el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Desde Oaxaca, CEPIADET realizó una investigación que derivó en el documento “Los pueblos indígenas frente a la Reforma Procesal Penal en Oaxaca”, donde describe algunos de los efectos ya señalados del racismo en el ámbito jurídico<sup>27</sup>.

Por su parte, desde la península, específicamente en Campeche, el trabajo que ha documentado Diálogo y Movimiento, asociación civil, (DIMO A.C.), en su “Diagnóstico sobre el debido proceso para población indígena en prisión” expone la discriminación y el racismo que aún impera en el país y Campeche, y que se maximiza hacia la población indígena privada de la libertad<sup>28</sup>. Es así que aunado al trabajo de otros colegas se ha mostrado la importancia de abordar la problemática que significa el racismo en el acceso a la justicia de personas indígenas. Buscamos incidir en los territorios de Oaxaca, Yucatán y Campeche con el fin de conocer cómo se expresan aquellas ideas, discursos y prácticas racistas en los espacios de justicia y cómo afectan los procesos de acceso a la justicia en personas, comunidades y pueblos indígenas de estos tres estados. También pretendemos continuar con la generación de sinergia con una red de trabajo de aliadas y aliados en del tema; y con el fortalecimiento del trabajo a nivel local.

---

27 CEPIADET, Los pueblos indígenas frente a la Reforma Procesal Penal..., op. cit., pp. 35-37.

28 Diálogo y Movimiento A.C. (DIMO A.C.), Diagnóstico sobre el debido proceso para población indígena en prisión, estado de Campeche, pp.29-34 y 65-66., [http://www.dialogoymovimiento.org/Resp/kcfinder/upload/files/DIMOINformeDebidoproceso\\_17.pdf](http://www.dialogoymovimiento.org/Resp/kcfinder/upload/files/DIMOINformeDebidoproceso_17.pdf)

### 3. Estudios Previos

En México la construcción del Estado Nación implicó que se echara a andar un proyecto racial de asimilación, desde finales del siglo XIX. El mestizaje ha sido un proyecto exitoso en México, y “en este escenario no es de extrañar la escasa producción de investigación empírica y desarrollos teóricos sobre el tema del racismo en la academia mexicana”<sup>29</sup>, pues se ha deslegitimado la importancia del racismo con la intención de que prevalezcan la idea de que “todos somos mestizos”. En palabras de Alicia Castellanos Guerrero: “... el racismo fue por largo tiempo tabú, todavía en los inicios de los noventa del siglo pasado, negado en la propia academia”<sup>30</sup>.

A continuación se hace una breve revisión, en cada uno de los estados, de los trabajos relacionados con los temas de racismo, pueblos indígenas y el acceso a la justicia.

**Campeche.** A partir de finales del siglo XX con los movimientos sociales y políticos en torno a los derechos de los pueblos indígenas en México, las investigaciones que tratan y problematizan este tema, se han multiplicado. Sin embargo, para el caso de Campeche son pocos los estudios sobre los pueblos indígenas asentados en la entidad; el número se reduce al tratarse de derechos indígenas y carece de investigaciones que se centren en el racismo como problema en el ejercicio de estos derechos, quedando únicamente, como un aspecto tangencial del asunto al presentarlo como discriminación o discriminación de tipo racial. No obstante, en la entidad comienzan a manifestarse los primeros pasos para la enunciación del racismo como un problema estructural que afecta los derechos indígenas. Podemos rescatar, primeramente, del diagnóstico de Diálogo y Movimiento A.C. respecto al debido proceso en la población indígena en las prisiones del Estado de Campeche, que el racismo no sólo provoca que no se respeten derechos como el empleo de intérpretes en el proceso penal, sino

---

29 Moreno Figueroa, Mónica, “El archivo del estudio del racismo en México”, *Desacatos*, México, núm. 51, 2016, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1607-050X2016000200092](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2016000200092).

30 Castellanos Guerrero, Alicia, “Prólogo” en Iturriaga Acevedo, Eugenia. *Las élites de la ciudad blanca: discursos racistas sobre la Otrredad*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.

que, conduce a la negación de la identidad como indígenas en los espacios penitenciarios<sup>31</sup>.

También, en el 2012, el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche dio a conocer el documento “Derechos humanos y justicia para mujeres indígenas en el Estado de Campeche”, el cual versa sobre el derecho de acceso a la justicia de las mujeres indígenas del estado y la discriminación múltiple que padecen por “etnia, género y clase”. El documento reveló la misma falta de pertinencia lingüística y cultural, el trato paternalista en los espacios de justicia y la falta de infraestructura pertinente que asegure el correcto acceso a la justicia de mujeres indígenas<sup>32</sup>.

Cabe mencionar otro estudio que toca el tema de la discriminación hacia los pueblos indígenas en Campeche pero enfocado a la población infante. Jorge E. Horbath y Ma. Amalia Gracia realizaron una investigación en el sureste sobre las discriminaciones hacia niños, niñas y jóvenes indígenas migrantes en el contexto de escuelas urbanas, incluyendo las de las ciudades de San Francisco de Campeche y Ciudad del Carmen. Su estudio muestra cómo las prácticas violentas como insultar, ignorar, ofender, ridiculizar, utilizar apodosos o esconder cosas, se reproducen con mayor frecuencia contra jóvenes que hablan alguna lengua indígena, mismos que incluso, recurren a adoptar estas mismas prácticas y reproducirlas como modo de respuesta<sup>33</sup>.

Aunque el tema de la discriminación y el racismo hacia las personas indígenas ha sido poco abordado, el interés por los avances normativos en materia de derecho indígena ha tenido mayor presencia, sobre todo a partir de las reformas realizadas en el estado desde la década de los noventa. No obstante, los trabajos se han focalizado en los Juzgados de Conciliación<sup>34</sup> cuando se refiere a lo que oficialmente se conoce como “justicia indígena”, dejando poco espacio para el estudio de los sistemas normativos internos de las comunidades de Campeche, así como sus principios y valores que los conforman.

---

31 Diálogo y Movimiento A.C., *Diagnóstico sobre el debido proceso...*, cit., pp. 29-30,

32 Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, *Derechos Humanos y justicia para mujeres indígenas en el Estado de Campeche*, 2012, pp. 19-46.

33 Horbath, Jorge E. y García, Ma. Amalia. “Estudiantes indígenas migrantes frente a la discriminación en escuelas urbanas de las ciudades del sureste mexicano” en *Península* vol. XIII, núm. 2, julio -diciembre 2018, pp. 162-164 y 180

34 El número de juzgados de conciliación, las regiones en las que se encuentra y de quién dependen serán puntualizaciones del diagnóstico.

Los Juzgados de Conciliación fueron instituidos en 1996 como una figura de justicia indígena en las comunidades de Campeche. Autores y autoras han escrito sobre el marco legal que ampara sus facultades, sus acciones, así como los casos que han resuelto dentro de su jurisdicción<sup>35</sup>. Resalta la obra de Esparza Rodríguez sobre los Juzgados de Conciliación del municipio de Hopelchén, en la cual hace un análisis del funcionamiento de estos, sus divergencias con lo planteado en la ley y sus resoluciones. Concluye que:

Los Juzgados de Conciliación son espacios en los cuales coexisten y se relacionan los mayas como con cualquier otra instancia de la comunidad, de manera que en ellos puede encontrarse la expresión maya de pensar, procurar y hacer la justicia. No obstante, también es cierto que esta expresión está limitada y delimitada por la actuación de los Jueces de Conciliación que cada vez más representan una visión jurídica no maya<sup>36</sup>.

Esparza continúa afirmando que “la máxima expresión maya, o digamos la más autónoma sobre el conjunto de valores y principios que representan un sistema normativo propio de su cultura se encuentra en los ámbitos familiar y comunitario, sobre todo en los espacios distanciados del control estatal”. Como hemos dicho, el estudio de los sistemas normativos indígenas en Campeche ha tenido poco acercamiento y significa un vacío dentro de la bibliografía sobre los pueblos indígenas en Campeche, mismo que ha intentado ser llenado por medio de la elaboración de obras generales<sup>37</sup> o desde la herramienta del peritaje antropológico, como lo muestran los resultados del peritaje realizado por Ana Hilda Ramírez Contreras en el ejido Nueva Vida, municipio de Calakmul, referente a la expulsión de un comunero y la permanencia del sistema interno de impartición

---

35 Véase Collí Ek, Víctor, *Compilación de los usos, costumbres y sistemas normativos que los jueces de conciliación en las comunidades indígenas...*, CDI, 2004; Gutiérrez Rivero, Dea María, “Los Juzgados de Conciliación en el Estado de Campeche” en Krotz, Esteban (coord.) *Aproximaciones a la antropología jurídica de los mayas peninsulares*, PNUD, 2001; Buenrostro, Manuel, “Cambios constitucionales en materia indígena en la península de Yucatán. El caso de los jueces tradicionales mayas de Quintana Roo” en *Nueva Antropología*, 2013; y Herrera J. Israel, “Justicia ‘tradicional’ oficializada en la península de Yucatán” en *Diario de Campo*, 2014.

36 Esparza Rodríguez, Eva Berenice, *Juzgados de Conciliación ¿justicia indígena?*, México, Letra Antigua, 2013, p. 91

37 Puede mencionarse el catálogo realizado por la Universidad Autónoma de Campeche en conjunto con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el 2015 denominado Catálogo de comunidades indígenas en el estado de Campeche.

de justicia<sup>38</sup>. Por lo tanto, los peritajes antropológicos significan no sólo a partir de la práctica sino desde el planteamiento teórico<sup>39</sup>, una puerta para acercarnos al conocimiento de los sistemas normativos indígenas<sup>40</sup>.

**Oaxaca.** A mediados del siglo XX desde diversas geografías del estado de Oaxaca se gestaron numerosos movimientos de una nueva intelectualidad indígena que al día de hoy aún empuja la construcción de un andamiaje jurídico de pleno reconocimiento para las identidades indígenas. En numerosos foros académicos, sociales y culturales se están discutiendo temas desde los conceptos indígenas, el territorio, las autonomías, la importancia de los municipios indígenas y su participación en la construcción de un Estado democrático. A partir de estas discusiones aparecieron textos e investigaciones que pretenden explicar lo indígena desde una mirada antropológica-jurídica; faltaría espacio para enumerar el número de estudios que tienen como objeto las identidades, cosmovisiones, pueblos, comunidades y sincretismos indígenas, todas ellas con importantes aportes, sin duda alguna.

A pesar que en Oaxaca el fenómeno indígena ha sido ampliamente estudiado, poco se ha escrito sobre la relación racismo y pueblos indígenas. Los pocos trabajos que empiezan a abordar esas nuevas concepciones en los campos investigativos son precisamente realizadas desde las organizaciones de la sociedad civil entre ellas, el CEPIADET, que desde sus inicios se conformó por profesionales indígenas en su mayoría bilingües. El trabajo del CEPIADET tiene un enfoque multidisciplinario y cuya cosecha busca que en la construcción de un estado pluricultural, los pueblos indígenas participen de manera activa y democrática<sup>41</sup>.

---

38 Ramírez Contreras, Ana Hilda, “Asunto: vigencia del sistema de impartición de justicia en el ejido Nueva Vida, municipio de Calakmul, Campeche, sustentado en su reglamento interno” en *Boletín CEAS: Peritaje antropológico en México: Reflexiones teórico metodológicas y experiencias*, 2012.

39 Véase Rodríguez, Lizbeth, “Peritaje antropológico biocultural: vulnerabilidades y oportunidades al tangibilizar lo intangible” en *Trace*, 2018.

40 Nota por resolver AFZ: Hace falta mayor explicación por qué son llenados con peritajes y cuál es el vínculo entre peritajes antropológicos y la ausencia de estudios sobre sistemas normativos propios.

41 Centro Profesional Indígena de Asesoría Defensa y Traducción, Asociación Civil, Los pueblos indígenas frente a la Reforma Procesal Penal..., op. cit., pág. 3.

En el 2006, Oaxaca transitó de un modelo inquisitorio en la impartición de justicia a un modelo oral<sup>42</sup> que implicaba un cambio de paradigma en el sistema jurídico estatal, esto ocurrió dos años antes de que a nivel federal se instaurará el sistema de justicia penal<sup>43</sup>. Esta transición buscaba terminar con años de malas prácticas en el sistema penal y dejar atrás un sistema obsoleto, no garantista, corrupto e ineficaz.

En este contexto el CEPIADET fue construyendo el documento que ya hemos mencionado: “Los Pueblos Indígenas Frente a la Reforma Procesal Penal en Oaxaca: Estrategias para una implementación democrática”<sup>44</sup>. El objetivo de este trabajo fue observar la participación de los pueblos indígenas en la construcción de este nuevo sistema de justicia, identificar además la pertinencia cultural del diseño de la implementación y evaluar si la implementación respondía a los estándares internacionales en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas.

Como resultado, el documento citado incluye una guía de incidencia dirigida a operadores del sistema judicial y dentro de los hallazgos destacan:

- 1.- Las políticas públicas han sido, en diversas ocasiones, una herramienta para institucionalizar el racismo que invisibiliza derechos de la población indígena.
- 2.- La diversidad cultural y lingüística se visualiza como un problema para la procuración y administración de justicia.
- 3.- No hay un reconocimiento de la capacidad histórica de los Pueblos Indígenas para generar sistemas de justicias eficaces y a partir de ello generar una coordinación entre los sistemas jurídicos.
- 4.- En los procesos jurídicos donde se ven involucradas personas indígenas no se observan por parte

---

42 *Ibidem*, p. 5.

43 *Ibidem*, pp. 15-16.

44 El documento en cita puede ser consultado desde la siguiente liga <https://www.cepiadet.org/pdf/2012//PueblosInd%C3%ADgenasFrenteALa-ReformaProcesalPenalEnOaxaca2012.pdf>

de los operadores de justicia especificidades culturales.

5.- Falta de cumplimiento de los imperativos constitucionales y los estándares internacionales en materia indígena para garantizar el acceso a la justicia, individual y colectivo<sup>45</sup>.

Este trabajo tal vez constituye uno de los primeros y aún incipientes esfuerzos por documentar que el racismo implica una barrera para el acceso a la justicia, sobre todo cuando se hace la relación *indígena* y el nivel de castellanización<sup>46</sup>, esto a pesar del marco jurídico que lo clarifica<sup>47</sup>.

En el 2019 el CEPIADET emprende otro ambicioso proyecto, construir una “Guía de Incidencia para la construcción y consolidación de un Estado pluricultural y justicias interculturales”, partiendo de la experiencia desde Oaxaca y teniendo como base el extenso trabajo de la asociación con personas, pueblos y comunidades indígenas, además de las autoridades estatales<sup>48</sup>. Este documento analiza el avance normativo, sus retos, sus desafíos, el problema de la desigualdad social y el racismo histórico a la que se enfrenta la población indígena. Parte de un diagnóstico histórico, es decir identifica el problema, el camino de las reformas, las rutas de incidencia del trabajo del CEPIADET, sobre todo, la importancia del trabajo directo con las autoridades indígenas<sup>49</sup>. Esta “Guía de Incidencia para la construcción y consolidación de un Estado pluricultural y justicias interculturales” es un trabajo que sin duda marca un parteaguas en el análisis de intersecciones como el racismo y acceso a la justicia de las personas indígenas que sin duda será una guía en la realización de la presente investigación. En la presentación del documento, el Ministro en Retiro José Ramón Cossío Díaz destacó:

---

45 Centro Profesional Indígena de Asesoría Defensa y Traducción, Asociación Civil, Los pueblos indígenas frente a la Reforma Procesal Penal, Oaxaca, México. 2012, pp. 40-42.

46 *Ibidem*, pp. 35-37.

47 Nota a resolver JBP: ¿Por qué la relación entre *indígena* y el nivel de castellanización? Necesita explicarse.

48 El documento en cita puede ser consultado desde la siguiente liga <https://www.cepiadet.org/pdf/Gu%C3%ADa%20de%20Incidencia2019.pdf>

49 Centro Profesional Indígena de Asesoría Defensa y Traducción, Asociación Civil, Guía de incidencia para la construcción y consolidación del Estado pluricultural y justicias interculturales, CEPIADET A.C. Oaxaca, México, 2019, páginas 7-12.

Identificar lo que no existe o lo que existe mal, es siempre una hoja de ruta aprovechable. Sin embargo, y más que quedarse ahí, lo que la Guía contiene es una serie de propuestas para remediar los males identificados. Esto tanto por el apoyo y asesoría en campo a las comunidades y pueblos, como por la generación de estrategias y soluciones concretas.<sup>50</sup>

Respecto al trabajo de CEPIADET en relación a las niñas y niños indígenas, destaca el trabajo realizado con la comunidad de Santiago Nuyoó, municipio con el cual se construyó la “Declaratoria de valores comunitarios, derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes en Santiago Nuyoó”<sup>51</sup>. La Declaratoria tiene como punto de partida incluir y trabajar con la niñez, población que se ha visto excluida de las acciones y programas municipales. La participación de las autoridades fue fundamental para el desarrollo del proyecto, quienes reconocen la importancia del desarrollo de niñas, niños y adolescentes a través de su empoderamiento<sup>52</sup>. Por lo que, “con esta declaratoria se espera fomentar el respeto hacia niños y jóvenes, así como la responsabilidad de este sector para preservar y fortalecer su identidad y formas de vida como comunidad indígena”<sup>53</sup>.

Con el esbozo de estos trabajos y estudios, el caminar del CEPIADET como organización ha logrado generar incidencia no solo en el sector gubernamental, sino también, en las propias comunidades. Esto, a partir de un trabajo colaborativo que se pretende seguir impulsando en esta investigación.

**Yucatán.** Como en el resto del país, en Yucatán el tema del racismo no se hablaba incluso en trabajos académicos. En palabras de Alicia Barabas, “Los estudios sociales sobre Yucatán son numerosos, pero pocos han tratado -y por lo común indirectamente- el tema del racismo”<sup>54</sup>.

---

50 *Ibidem*, p. 6.

51 Documento consultable en [https://www.cepiadet.org/pdf/2012/Derechos\\_niñ@s\\_nuyoo%20.pdf](https://www.cepiadet.org/pdf/2012/Derechos_niñ@s_nuyoo%20.pdf)

52 Nota a resolver: ¿Qué se entiende y en qué consiste este empoderamiento?

53 Centro Profesional Indígena de Asesoría Defensa y Traducción, Asociación Civil, Declaratoria de valores comunitarios, derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes en Santiago Nuyoó, CEPIADET AC-Indesol, Oaxaca, México, sf, p 7.

54 Barabas, Alicia M. 1979 “Colonialismo y racismo en Yucatán: una aproximación histórica contemporánea”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 97: 105-139 (105)

El racismo no fue nombrado ni estudiado como tal pero las necesidades, las situaciones de vulneración de las personas y pueblos indígenas en este Estado, fueron evidentes y fueron analizados desde estudios étnicos focalizados en la población indígena, y no en el racismo como uno de sus orígenes, ni en el papel del estado y sociedad yucatecos. De manera más dramática, el tema de niñas, niños y adolescentes, figuran todavía menos, y cuando se incluye, se habla de situaciones de marginación pero sin vincularlo al racismo como origen de tal situación.

Después del trabajo de Redfield '*Race & Classes in Yucatan*' de 1938—que se puede considerar como el trabajo clásico que sentó las bases para argumentar que en Yucatán el tema de discriminación se desplazaba hacia lo social, a las clases sociales y se desvinculaba de la “raza”—; el trabajo de Redfield empujó el énfasis de los estudios en este Estado con dos características importantes: a) el análisis más dirigido hacia lo étnico, el tránsito de lo étnico o la aculturación (*continuum folk urbano*)<sup>55</sup>, la pobreza y la marginación pero no el estudio de las ideas que las originaron (el racismo), b) y los procesos de ‘tránsito interétnico’ en el que las clases y ya no las razas juegan el papel preponderante<sup>56</sup>.

Respecto al acceso a la justicia, es notable el reciente trabajo de Caroline Cunill, *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600*, del 2012<sup>57</sup>. Sin embargo, el movimiento social del Siglo XIX, La Guerra de Castas, es sin duda el más estudiado en la Península que vincula al tema de razas o etnias y la defensa de los derechos de los pueblos mayas. Derivado de tal movimiento social, surgen una serie de investigaciones vinculadas a la organización militar interna y el culto a la “cruz parlante”. La lista de los trabajos que la abordan es larga pero cabe destacar “Raza y tierra: la guerra de castas y el henequén” de Moisés González Navarro de 1970, trabajo de corte histórico, que retoma el término raza y su vinculación con la “tragedia maya”, la cual se atenúa cuando Yucatán se ve obligado a integrarse al resto del país

---

55 Redfield, Robert, 1938 “Race & Classes in Yucatan”, *Cooperation in Research*, 501: 511-532. Washington, Carnegie Institution of Washington.

56 Redfield, Robert, 1938 “Race & Classes in Yucatan”, *Cooperation in Research*, 501: 511-532. Washington, Carnegie Institution of Washington.

57 Nota a resolver JBP: Falta señalar el aporte de esta obra.

y la lucha de las poblaciones mayas se enfatiza en el aspecto económico<sup>58</sup>, y ya no en el racial<sup>59</sup>. El siguiente trabajo académico que lo nombra con todas sus letras, fue el de *Colonialismo y racismo en Yucatán: una aproximación histórica y contemporánea* de Alicia Barabas en 1979; en el que también acusa una tendencia al no reconocimiento del racismo tanto en la vida cotidiana de Yucatán como en la académica al mismo tiempo que argumenta que su existencia no nombrada, es resultado de un continuo proceso, rastreable desde la colonia<sup>60</sup>. En 2001, se publica el artículo *Discriminación y racismo en Yucatán* en la revista *El Varejón*, con edición del Grupo Indignación en el que se denuncian diferentes situaciones de discriminación en la entonces ya “moderna” Yucatán. Por otra parte, en su trabajo *Constitución y derechos de la etnia maya en Yucatán del 2007* de Geofredo Angulo López ofrece una perspectiva crítica, específicamente sobre el reconocimiento de la población indígena en la constitución local yucateca, cuestiona el beneficio que tales reformas son contrarias al espíritu de libre determinación<sup>61</sup> al establecer “un organismo que definirá, ejecutará y evaluará las políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos del pueblo maya”. Treinta años después un trabajo que nombra el racismo y la disonancia que produce entre el marco legal y su aplicación en el contexto escolar, es el trabajo presentado en el *Annual Meeting of the American Educational Research Association* en 2009, por Juan Carlos Mijangos-Noh titulado ‘El Racismo Contra La Población Maya En Yucatán, México: Como La Educación Actual Contradice La Ley’<sup>62</sup>. En su trabajo *Justicia indígena maya en el sureste de México*, Juana Luisa Ríos Zamudio del 2011, demuestra la continuidad de los sistemas de impartición de justicia indígenas en el sureste Mexicano, bajo un proceso dinámico en su interacción con otros sistemas jurídicos, pero deja abierto el tema para mayor investigación. *Sociedades maya y derecho* bajo la edición de Esteban Krotz, es probablemente el libro que cubre de manera amplia el espectro sobre temas de justicia en la población maya incluyendo trabajos desde la colonia hasta la

---

58 Nota a resolver JBP: Es necesario explicar esta afirmación.

59 Raza y tierra: la guerra de castas y el henequén” de Moisés González Navarro de 1970. - PROLOGO-

60 Barabas, Alicia M. Colonialismo y racismo en Yucatán: una aproximación histórica y contemporánea, 1979.

61 Nota a resolver JBP: ¿En qué sentido?, parece una afirmación incompleta. ¿Se refiere a la reforma en sí, o a la creación del INDEMAYA?

62 Racism against the Mayan population in Yucatan, Mexico: How current education contradicts the law. 2009. Conference: Annual Meeting of the American Educational Research

actualidad, y la comparación de estudios en varias comunidades mayas. De manera más reciente, en 2016, se publicó *Las élites de la ciudad blanca. Discursos racistas sobre la otredad* de Eugenia Iturriaga obra que causó mucha controversia primero por analizar el “secreto a voces” de lo que es el racismo contemporáneo en la península, desde los discursos de las mismas élites. A pesar de ser un análisis sencillo, el escaso número de trabajos sobre el racismo y la distancia temporal entre ellos, se pueden tomar como el reflejo de cómo la academia abordó el tema en Yucatán.

Por otro lado, y volviendo a lo valioso del trabajo de Barabas fue que con su análisis histórico, logró superponer al análisis de Redfield, un análisis que visibilizó una continuidad del racismo existente desde la colonia. Interesantemente, en estudios posteriores sobre la población maya, lo que parece haber causado impacto, fue su concepto “resocialización radical”, que se define como el proceso por el que “el individuo separa de sí los atributos étnicos estigmatizadores en forma permanente, segregándose al mismo tiempo de los que conservan el estigma”<sup>63</sup>.

Un aspecto importante a resaltar, es la ausencia de trabajos dirigidos a la población infantil. Un trabajo importante de mencionar al respecto, es el trabajo de Gracia y J.E Hobart sobre la situación de estudiantes indígenas migrantes en contexto escolar. Aunque con perspectivas empáticas, amables y respetuosas, la mayoría de los estudios de las desigualdades sociales en Yucatán, se centraron en las poblaciones mayas: sus identidades, sus procesos, sus tránsitos, sus resocializaciones, sus modernizaciones, etc., y salvo las pocas excepciones enumeradas arriba, no hay una línea de estudio establecida sobre el racismo. Haciendo una analogía con las enfermedades, se tenía más interés en analizar la sintomatología con el objetivo de aminorarla, pero no la de identificar el origen y aplicar protocolos preventivos tal vez más eficaces. Por otro lado, junto con el enfoque<sup>64</sup> de las niñas, niños y adolescentes, la instauración de una ley maya y de jueces

---

63 Barabas, Alicia M. 1979 “Colonialismo y racismo en Yucatán: una aproximación histórica contemporánea”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 97: 105-139.

64 Nota a resolver JBP: Será necesario esclarecer nuestro uso de “perspectiva” y “enfoque”. El uso en este documento es indistinto y la asesora Laura Escobar Colmenares, mencionaba que la diferencia si era trascendente. Ella insiste en utilizar para esta investigación, el término de “enfoque”.

mayas en Yucatán, representan una modificación normativa que hasta ahora no ha sido analizada con respecto a sus repercusiones dentro de la comunidad, su adaptación o consonancia con sistemas de justicia o impartición de justicia tradicionales.

## 4. Justificación

Los efectos del racismo han permeado en todos los espacios públicos y privados, no se han detenido en prácticas aisladas, suelen ser visibles en la designación de presupuestos, políticas públicas y en el acceso a los servicios. Esta situación se agrava en los espacios de procuración y administración de justicia, sobre todo cuando se trata de población indígena y/o racializada.

A pesar de haber transitado de un sistema penal inquisitorio a un sistema más garantista, la realidad es que de manera sistemática persisten las constantes violaciones a derechos humanos y la falta de un debido proceso contra personas indígenas. Las autoridades estatales no terminan por comprender que vivimos en contextos multiculturales y que en un mismo espacio geográfico coexiste más de un sistema jurídico. La visión occidental del derecho solo nos permite ver que cuando una persona se encuentra en conflicto con la ley la afectación es únicamente hacia el involucrado; sin embargo, desde una visión menos eurocéntrica podemos tener una perspectiva más amplia y notar que las afectaciones se extienden a otros espacios como el familiar o el comunitario, en consecuencia en la vida de las niñas, niños y adolescentes. De ahí que resulta importante un estudio que permita analizar las afectaciones más allá del sujeto que de manera directa se encuentra en conflicto, es precisamente lo que se busca en esta investigación: partir de un diagnóstico que nos lleve a la construcción de un plan de incidencia para Campeche, Oaxaca y Yucatán. Dado que siendo tres de los estados con mayor presencia de población indígena en el país, poseen aspectos relevantes para análisis individuales pero también enriquecedores para un análisis comparativo y descriptivo, tomando en cuenta que Yucatán y Oaxaca sobresalen por una mayor presencia de población indígena, pero Campeche y Oaxaca cuentan con una mayor diversidad socio-cultural, como resultados de procesos socio-históricos diferentes. Ante esta diversidad, el presente proyecto pretende seguir empujando un cambio en la cultura jurídica que elimine estigmas, prejuicios, estereotipos hacia la población indígena y su acceso a la justicia. Queremos contribuir al reconocimiento y fortalecimiento de los sistemas normativos comunitarios de cada estado, a través de la perspectiva del pluralismo jurídico. También pretendemos brindar

elementos para el desarrollo de una democracia intercultural para la generación de políticas públicas con pertinencia cultural y lingüística.

Por lo anterior, consideramos que debe ser una prioridad nombrar, reconocer y estudiar el racismo, que es y ha sido invisibilizado por el proyecto de Estado-nación aún vigente, que afecta lo cotidiano en nuestra sociedad y se materializa en expresiones amorosas o paternalistas e incluso en expresiones de violencia física y simbólica estructural. Es difícil hablar del racismo en México porque “se le ha revestido de prácticas muy eficientes de dominación que en el fondo siguen manteniendo el poder de poblaciones humanas sobre otras”<sup>65</sup>, esto tiene como antecedente el proyecto racial del mestizaje que como lo puntualiza Mónica Figueroa “ha hecho una buena tarea al deslegitimar la importancia del racismo: “no viene al caso, aquí todos somos mestizos”<sup>66</sup>. En este mismo sentido, hablar sobre este tema y poblaciones originarias es más complejo, pues como lo menciona Judith Bautista “la *cuestión indígena* se le ha encerrado en una cuestión de tipo cultural; lo que en consecuencia trae ignorar el racismo del que la población es objeto”<sup>67</sup>, es decir, a la población indígena se la ha aceptado como elemento folclórico, más no cuando se trata de hacer efectivo los derechos”<sup>68</sup>.

Por otra parte, y como ya hemos señalado, el que CEPIADET, realice esta investigación, permite mantener y fortalecer una red de alianzas que incluyen organizaciones de la sociedad civil, intérpretes, traductores, traductoras, defensores y defensoras de derechos humanos con quienes podremos tener acercamiento y colaboración en estas entidades. Con el estudio de los tres estados pretendemos replicar este tipo de investigaciones en otras áreas geográficas del país con presencia de población indígena. Además de que con la experiencia situada de los y las integrantes del

---

65 Bautista Pérez, Judith, “Espacios de lucha contra el racismo y sexismo, mujeres y vida cotidiana”, En Georgina Méndez Torres, Juan López Intzín, Sylvia Marcos y Carmen Osorio Hernández (coords.), *Senti-pensar el género. Perspectivas desde los pueblos originarios*, México, La Casa del Mago, 2013, p. 126.

66 Moreno Figueroa, Mónica, “El archivo del estudio del...”, op. cit.

67 Ídem.

68 Por citar un ejemplo las fiestas de la Guelaguetza en Oaxaca. Yásnaya Aguilar hace referencia a esto mencionando que “Para evitar el reconocimiento de que este país es en realidad un Estado en el que existen muchas naciones, México ha preferido confinar a las naciones indígenas en categorías culturales y no en categorías políticas, a pesar de que la Constitución les concede autonomía” Aguilar Gil, Yásnaya, “¿Nunca más un México...”, op. cit., p. 137.

proyecto, quienes en su mayoría formamos parte de comunidades y pueblos indígenas, es posible ubicar y entender aquellos discursos, procedimientos metodológicos y acciones que pueden ser más coherentes con las necesidades de la población a la que está dirigido este trabajo.

## 5. Objetivos

### Objetivo general

Analizar el racismo, sus prácticas y otras manifestaciones que afectan los procesos de acceso a la justicia de los pueblos indígenas en Campeche, Oaxaca y Yucatán.

### Objetivos específicos

1. Conocer el proceso de acceso a la justicia en los ámbitos de justicia ordinaria e indígena.
2. Identificar los elementos que caracterizan a cada entidad en términos de racismo en el acceso a la justicia.
3. Reconocer cómo el racismo en el acceso a la justicia afecta el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes indígenas.
4. Establecer las bases para construir una ruta de incidencia que permita reducir los efectos del racismo en el acceso a la justicia.

## 6. Preguntas de Investigación

### 1. Pregunta principal

¿Cómo el racismo afecta el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades indígenas en Campeche, Oaxaca y Yucatán?

### Preguntas específicas

Preguntas sobre el objetivo específico 1

1. ¿Cuáles son las características de los sistemas de justicia ordinario e indígena en cada estado?
2. ¿Cuáles son las características del proceso de acceso a la justicia de los pueblos indígenas en cada estado?

Preguntas sobre el objetivo específico 2

3. ¿Cuáles son las manifestaciones y prácticas del racismo en el proceso de acceso a la justicia en cada estado?
4. ¿Cuáles son los elementos estructurales que obstaculizan la construcción de una relación simétrica entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Preguntas sobre el objetivo específico 3

5. ¿Cómo se toman en cuenta a las infancias indígenas en la impartición de justicia de los tres estados?
6. ¿Cómo los efectos del racismo en el acceso a la justicia, afectan a niñas, niños y adolescentes indígenas?

#### Preguntas sobre el objetivo específico 4

7. ¿De qué manera se pueden contrarrestar a mediano y largo plazo, las causas y los efectos del racismo en el acceso a la justicia?
8. ¿Cuáles son las consideraciones que deben guiar una agenda antirracista para mejorar el acceso a la justicia?

## 7. Marco Conceptual<sup>69</sup>

### 7.1 Acceso a la justicia

El actual Estado constitucional mantiene vigente una de las preocupaciones más importantes: “el acceso a la justicia”. Este concepto ha sido ampliamente discutido a lo largo de las últimas décadas y sus resultados se han traducido en importantes reformas jurídicas y judiciales.

Ferrer Mac-Gregor menciona que:

...desde una visión estrictamente jurídica, el acceso a la justicia forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, previsto no solo en las constituciones modernas, sino además, en todo el abanico de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos. Este derecho –acceso a la justicia– consiste en la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de acudir ante órganos expresos del Estado encargados de impartir justicia, pero no solo es acudir, sino también que estos órganos respeten el debido proceso en todas sus partes y que en la sentencia logre su plena realización<sup>70</sup>.

Como se puede observar, para la materialización del acceso a la justicia deben confluir estos tres derechos:

- a) Acceso a la tutela (órganos judiciales establecidos)
- b) Garantía de audiencia (debido proceso)
- c) Derecho a la ejecución de la sentencia

Es el Estado quien debe realizar las actuaciones correspondientes para la prestación del servicio de impartición de justicia, asegurándose de que sea accesible y se ejecute con los instrumentos

---

69 Nota a resolver AFZ: los rubros que aquí señalan sugiero que sean consistentes con el planteamiento del problema. Para que la parte teórica de los elementos que guiarán la investigación estén vinculados con la metodología.

70 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámicas del derecho procesal constitucional y convencional*, México-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, UNAM, 2013, p. 531-532.

jurídicos adecuados, y en el caso de existir obstáculos para la materialización de este derecho, debe remover los obstáculos<sup>71</sup> que lo impidan, es por ello que se agrupa en aquellos derechos de prestación<sup>72</sup>.

Diversos instrumentos han reconocido y tutelado el acceso a la justicia, entre los que destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece los principios de no discriminación e igualdad ante la Ley<sup>73</sup>, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>74</sup> que establece que es un derecho poder acudir a los tribunales, mediante procedimientos sencillos y breves para hacer justiciables sus derechos<sup>75</sup>. No podemos olvidar el Convenio 169 de la Organización del Trabajo<sup>76</sup> que menciona este derecho con respecto a la población indígena. En el derecho interno este principio está tutelado en el artículo 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevando este derecho a rango constitucional y convencional. Si bien, es la aspiración de los Estados democráticos, persisten desigualdades y desequilibrios en la accesibilidad de este derecho, sobre todo en Estados plurales como México, diversas estadísticas<sup>77</sup> son contundentes al mencionar que son las personas, pueblos y comunidades indígenas donde se concentra el mayor índice de pobreza, marginación y que son víctimas de racismo estructural mayoritariamente, esto debido a contextos socio-históricos que los han llevado a enfrentar mayores obstáculos para acceder a la justicia, no solo en el ámbito jurisdiccional sino también en el social.

El concepto de acceso a la justicia y pluralidad jurídica, cultural, social y política queda un tanto

---

71 Opinión Consultiva OC-11/90 (1990), Corte IDH, 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A, N° 11, párr. 34.

72 Nota a resolver GMO: Este párrafo debería estar en otra parte porque es como una conclusión de lo que debería ser el acceso a la justicia: “En los últimos años, este derecho se ha discutido ampliamente y parece superado y trasciende de la esfera de lo judicial, logrando la construcción de nuevas vías y mecanismos de solución de controversias alternos que son menos engorrosos y costosos, explorar estas vías puede abonar a disminuir la problemática del acceso a la justicia desigual, pero para ello, debe construirse rutas que contemplen esfuerzos coordinados de todos los poderes públicos-legislativo, ejecutivo y judicial- y por supuesto los grupos vulnerables.”

73 Artículos 2 y 7.

74 Véase artículos 17, 18, 19 y 25.

75 Nota a resolver GMO: ¿Hay alguna razón para optar por estos instrumentos que no vinculantes?

76 Artículos 2, 3 y 8.

77 Nota a resolver GMO: Sería bueno mencionar cuáles son estas estadísticas que permiten realizar esta afirmación.

corta, para el caso de los pueblos indígenas, si se limita a simplemente acudir a la autoridad para la resolución de conflictos y no se adoptan otros elementos de integralidad de la filosofía indígena<sup>78</sup> y las especificidades culturales que los pueblos indígenas poseen desde tiempos remotos. En otras palabras, “no parece haber una concepción en la que se considere a los pueblos indígenas como sujetos portadores de una cultura que no es la nacional, y que requieren el diseño de alternativas culturalmente pertinentes”<sup>79</sup>.

El acceso a la justicia de las personas, pueblos y comunidades indígenas tiene dos vértices de garantía, la primera es acceder a la justicia tradicional o sistema jurídico propio, de esta manera resolver sus conflictos o petición de justicia bajo métodos propios de su comunidad, en su territorio y en su propia lengua, bajo principios de debido proceso, defensa adecuada, entre otros reconocidos en sus normas internas y externas<sup>80</sup>. La segunda, considera la conjunción o el uso complementario del sistema estatal o institucional. Es decir, reconocer y hacer uso del pluralismo jurídico existente en México, lo cual requiere del ejercicio de una serie de derechos a una defensa adecuada: el ser asistido o asistida por una persona intérprete y traductora de su lengua; por una persona defensora con conocimiento de su lengua y cultura; además de apoyarse en periciales antropológicos y; que en la resolución se evalúen las especificidades de su cultura y lengua<sup>81</sup>.

Como mencionamos anteriormente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que es necesario que los recursos de acceso a la justicia sean efectivos.<sup>82</sup> En ese con-

---

78 Al respecto para Josef Estermann “Si se deja de lado el criterio tautológico de que la filosofía (occidental) necesariamente proviene de Grecia (Heidegger) y el criterio culturalmente determinado de la “escrituralidad”, “textualidad” y “autoría individual” de las ideas filosóficas, se nos abre un panorama muy rico de elaboración filosófica indígena durante los últimos cinco siglos (y por supuesto antes)”. En Las filosofías indígenas y el pensamiento afroamericano. Revista FAIA, Año 2016, Vol. 5, Número 25-26, consultable en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/436528>

79 Tovar Gómez, Marcela, Cosmovisión y estilos de aprendizaje culturalmente determinados, memoria electrónica del IX Congreso Nacional de Investigación Educativa. ponencia PRE1178248275. página 3 documento consultable desde <http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v09/aplicacion/dat12.htm>

80 Valiente López, Aresio, “Acceso a la justicia de los pueblos indígenas”, en Juan Carlos Martínez, *et al.* (coords.). *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual de operadores de justicia*. México, KAS, 2012. p 63.

81 *Ibidem*, p 64.

82 Nota a resolver GMO: También, puede mencionarse los aspectos del acceso a la justicia para personas indígenas desde el sistema interamericano. En el Cuadernillo de Jurisprudencia hay un apartado específico sobre el tema.

texto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, específicamente en el caso contencioso *Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs Nicaragua* concluyó que los recursos deben no solo ser efectivos sino resolverse en un plazo razonable.

Para Valiente López hay tres elementos claves para entender y respetar el derecho de acceso a la justicia de las y los indígenas:

- 1.- El derecho a acudir juzgado por el sistema jurídico propio, lo que implica que el juez se inhiba (declinación)<sup>83</sup> de conocer un asunto que compete a la jurisdicción indígena<sup>84</sup>.
- 2.- El derecho al uso de su propia lengua ante los tribunales estatales y en consecuencia a ser asistido por intérprete o traductor y *defensor con conocimiento de su lengua y cultura*.
- 3.- El derecho a que sus características y especificidades culturales sean debidamente tomados en cuenta dentro del proceso judicial en las que forman parte. *Esto hace obligatorio que los operadores del sistema de justicia se apoyen de periciales antropológicas y culturales, escritos en su propia lengua, testimonios de sus autoridades tradicionales u otras personas que tengan conocimiento de sus realidades y cultura*<sup>85</sup>.

El proyecto pretende analizar el acceso a la justicia de la población indígena, en los sistemas de justicia ordinario e indígena y observar cómo dicho acceso está influenciado por el racismo y repercute negativamente en dicha población.

---

83 Nota a resolver GMO: En el amparo Directo 6/2018 hay un apartado específico sobre el tema, quizás pueda ir a pie de página.

84 Para mayor información, véase Martínez Ortega, Gerardo, Declinación de competencia: caso Quiavicuzas II, *El Oriente*, 2015. <http://www.eloriente.net/home/2015/11/18/declinacion-de-competencia-caso-quiavicuzas-ii-por-gerardo-martinez-ortega/>

85 Valiente López, Aresio, *Op. cit.*, pp. 64-66. El texto en cursivas es agregado nuestro.

## 7.2 Pluralismo Jurídico

En muchas sociedades existe un grupo hegemónico y minoritario que controla el poder y desde ese privilegio va construyendo su idea de nación. En México aún quedan reminiscencias de aquellas voces que claman por la construcción de una sola identidad nacional, “el mexicano”; aquellos que buscan desde el poder homogeneizar a una sociedad sumamente plural. Esto en materia jurídica se materializó a través del ejercicio de un modelo jurídico romano. Durante muchos años los operadores de justicia tuvieron a la ley como fuente más importante del derecho. En las universidades la enseñanza del derecho se limitó a que la creación de las normas jurídicas sólo es ejercicio de los poderes del Estado-nación moderno y se materializó en la academia, y en la administración de justicia ese colonialismo efecto de la denominada “conquista”<sup>86</sup>.

Desde la clandestinidad, *los otros*, los pueblos y comunidades indígenas, naciones dentro de otras naciones, mantuvieron viva sus formas de organización, sus justicias, sus prácticas sociales y culturales. Lo anterior hace que en un mismo tiempo y en un mismo espacio coexistan diversos sistemas jurídicos, es decir no hay exclusividad del estado en la producción de normas.

Oscar Correas manifiesta que el pluralismo no es más que el fenómeno de la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos<sup>87</sup>. En México, esta diferencia está en sus fundamentos básicos: el sistema estatal parte de la individualidad mientras que la indígena de un principio colectivo. Derivado de lo anterior, también es fundamental tener claro que si bien el sistema estadual es el sistema básico para el resto de la población, para las poblaciones indígenas es un sistema complementario.

---

86 Hay posturas que señalan a la denominada “conquista”, más una invención y proceso de genocidio que lo que histórica y tradicionalmente de denomina como conquista.

87 Correas, Oscar, “Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia” citado en María Yamile Hayes Michel, *Pluralismo jurídico en Bolivia. Coexistencia del derecho indígena y el derecho estatal en Bolivia*, tesis doctoral, 2016, p. 22, <https://core.ac.uk/download/pdf/71061303.pdf>

Los sistemas normativos indígenas deben considerarse sistemas de justicia primarios<sup>88</sup> ya que nacen dentro de sus propias culturas y se encuentran armonizados con el resto de sus estructuras sociales y culturales. Es por ello que al hablar de un acceso a la justicia de los pueblos indígenas en México, se busca la complementariedad de ambos tomando en cuenta los derechos humanos, derechos colectivos, los derechos de las personas y comunidades indígenas para evitar acciones racistas que resulten en la violentación de sus derechos.

En este sentido, el pluralismo jurídico defiende la existencia de diversas formas de organización con normas propias y, particularmente, el reconocimiento de sistemas normativos indígenas como primarios para los pueblos indígenas y su coexistencia con el estatal. El proyecto debe reflejar la apuesta por el fortalecimiento de los sistemas de justicia indígena como fuente de derecho, con sus propias normas, autoridades y procedimientos y con la facultad de resolver sus propios conflictos internos<sup>89</sup>.

### 7.3 Racismo

El racismo es un fenómeno que antecede a su propio término. La palabra “racismo” apareció después de la Primera Guerra Mundial, impulsada por los estudios sociales del racismo decimonónico, la mal llamada “cuestión” negra en Estados Unidos y el antisemitismo en Alemania<sup>90</sup>. El término hace referencia a la palabra “raza”, cuyo origen es más antiguo, de origen árabe, empezó a utilizarse en Europa a partir del siglo XV<sup>91</sup>, y para 1604 Jean Pallet lo había registrado en su diccionario de la lengua española y francesa<sup>92</sup>. El concepto sirvió para señalar a “los otros” en los procesos de colonización europea en América y África; por ello, las ideas y prácticas ligadas a lo

---

88 Nota a resolver GMO: Había mencionado sobre la necesidad de ocupar algún otro sinónimo.

89 Nota a resolver GMO: Cuando se hace referencia a “conflictos internos” se deja fuera la posibilidad de juzgar hechos o conductas que no necesariamente ocurrieron al interior de la comunidad.

90 Wieviorka, Michel. *El racismo, una introducción*, Gedisa, 1998, pp. 17 y 21

91 Marín González, José. “Las ‘razas’ biogenéticamente, no existen, pero el racismo sí, como ideología”, *Diálogo Educativo*, Brasil, vol. 4, núm 9, mayo-agosto 2003, Pontificia Universidad Católica do Paraná, p. 1.

92 Pallet, Jean, *Diccionario muy copioso de la lengua española y francesa*, París, 1604, p. 252. Consultado en Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Real Academia Española, <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtlle?cmd=Lema&sec=1.5.0.0.0>.

que hoy definimos como racismo, se ven relacionadas estrechamente al inicio de la modernidad propia de Occidente.

A finales del siglo XVIII comienza a operar un discurso de diferencias humanas basadas en parámetros esencialistas y “naturales” que pretendían ser fundamentados por la teorización científica. La concepción teórica de la “razas” determinadas por atributos biológicos y culturales dio pie no sólo a dominaciones y segregaciones sino a persecuciones y exterminios. Esta postura fue conceptualizada posteriormente como racismo científico, clásico o biológico y prevaleció hasta el siglo XX, cuando las consecuencias del nazismo y el antisemitismo, comenzaron una serie de discusiones en torno a la relación entre “raza” y racismo<sup>93</sup>.

Actualmente, la idea de “raza” ha sido anulada desde el punto de vista científico; sin embargo, otros conceptos se han *racializado*<sup>94</sup> al punto de llegar a sustituir el sentido racial del término “raza”, por los de etnia, identidad y cultura<sup>95</sup>. Por consiguiente, el racismo se mantiene como un sistema cuyos efectos siguen vigentes, sólo que ya no se nombran como tal, sobre todo en países en los que los proyectos de mestizaje biológico y cultural hablan de etnias, de “lo mexicano” y de discriminación. Lo anterior, son elementos que han contribuido a la innombrabilidad del racismo y a su normalización en la vida cotidiana y en contextos institucionales, como el de la justicia.

El racismo suele ser entendido como “una forma de exclusión y como una interacción de privilegios ejercitados por el grupo dominante (los mestizos/as para el caso de México) en oposición a las minorías excluidas”<sup>96</sup>. Hoy en día, como ya hemos apuntado, el concepto de racismo ha evolucionado hacia un énfasis en lo cultural y ha adquirido un carácter multifacético. Por un lado, niega la diferencia, buscando homogeneizar a todos los grupos humanos, situándolos en un mismo proyecto

---

93 Wieviorka, Michel, *El racismo, una introducción*, Gedisa, 1998, pp. 24-31.

94 Nota a resolver: Integrar en esta parte una explicación de lo que se entiende por racialización.

95 Buraschi, Daniel y Aguilar Idañez, María José, “Herramientas conceptuales para un antirracismo crítico-transformador” en *Tabula Rasa*, Bogotá, Colombia, núm. 26, enero-junio 2017, p. 174

96 Moreno Figueroa, Mónica, , “‘Yo Nunca He Tenido La Necesidad De Nombrarme’: Reconociendo El Racismo y El Mestizaje En México.”, *Racismos y Otras Formas De Intolerancia, De Norte a Sur En América Latina*, 2012,

cultural, invisibilizando y eliminando así, la diversidad cultural. Sin embargo, por otro lado, enfatiza en diferencias culturales y fenotípicas, negando “una naturaleza común a los seres humanos”<sup>97</sup> e incluso sustituyendo un lenguaje violento por uno afectuoso. Al respecto, Judith Bautista describe:

...aunque las señales racistas “contundentes” son necesarias para mantener el dominio de un grupo sobre otro, los grupos dominantes necesitan mecanismos que se internen en las vidas de las poblaciones subordinadas y que mantengan de manera cotidiana el dominio. Bajo esta afirmación es que entonces podemos analizar como el racismo será revestido de amor para así no dar espacio al cuestionamiento y a la confrontación por parte de los grupos subordinados<sup>98</sup>.

Esto, añade un elemento de complejidad que difumina la posibilidad de denuncia del racismo, y que confunde a las personas racializadas como inferiores, respecto a sus estrategias para combatirlo. El racismo, como muchos otros conceptos, resalta la identificación entre personas y diferencias entre grupos de personas. En principio, las similitudes que tejen una identificación entre las personas y las diferencias entre grupos de personas, no tendrían que significar una relación jerárquica. La realidad es muy diferente a nivel mundial, y el racismo sigue su propia lógica. Buraschi e Idañez han identificado tres elementos que permiten reconocer el racismo en la actualidad. El primero es la *diferenciación* por medio de procesos de categorización social y marcadores que se universalizan en un grupo, así, por ejemplo, se categoriza lo indígena por medio de marcadores como su fenotipo o su lengua. El segundo es el *esencialismo*, en donde el grupo diferenciado se le atribuye un status ontológico y se “reduce la complejidad de las personas a una única identidad”, quitándole así, su individualidad, viéndolo únicamente como parte de una categoría social. Y por último, la *estigmatización*, que reproduce aquellas características en un contexto social que las desvaloriza, le da una connotación negativa y las deshumaniza<sup>99</sup>.

---

97 Taguieff, Pierre, “El racismo”, *Debate feminista*, México, vol. 24, octubre 2001, p. 4.

98 Bautista, Pérez, Judith, “Espacios de lucha contra el racismo. Mujeres y vida cotidiana”, en Georgina Méndez Torres, Juan López Intzín, Sylvia Marcos y Carmen Osorio Hernández (Coord.), *Senti-pensar el género. Perspectivas desde los pueblos originarios*, México, La Casa del Mago, 2013, p. 122.

99 Buraschi, Daniel y Aguilar Idañez, María José, *Racismo y antirracismo, comprender para transformar*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2019, pp. 27-29.

## 7.4 Antirracismo

A partir de la conceptualización del término “racismo” se han llevado a cabo acciones diversas para revertir este mecanismo opresor. Por lo que resulta pertinente hablar de antirracismos, en plural por ser distintos los espacios y las maneras en las que se buscan generar acciones antirracistas. Sin embargo, dichas acciones están acompañadas de otras luchas y “son prácticas y discursos que enfrentan, erosionan, rechazan, transforman y/o erradican las causas y consecuencias del racismo”<sup>100</sup>.

Las acciones antirracistas llevadas a cabo en América Latina se han incrementado en las últimas décadas. Estas acciones se han caracterizado entre otros elementos por reflejar por medio de indicadores estadísticos la exclusión social que sufre la población indígena y afrodescendiente; por impulsar leyes que criminalicen el racismo; por la implementación de campañas mediáticas; por llevar a cabo acciones afirmativas en el campo laboral y educativo e intervenciones estéticas “orientadas a la visibilización y al empoderamiento”<sup>101</sup> de los/las afrodescendientes e indígenas”. También, el informe del 2018 del proyecto LAPORA distinguió varias modalidades del antirracismo latinoamericano actual: antirracismo empresarial, antirracismo jurídico, antirracismo mediático, antirracismo identitario y antirracismo estructural<sup>102</sup>.

Resulta necesario especificar que el uso del término antirracismo en este proyecto, es una estrategia necesaria más que opcional<sup>103</sup> en el caso de las poblaciones indígenas. El antirracismo de ninguna manera se propone ni como contra respuesta o ataque de defensa racial, sino como

---

100 Bautista, Judith. Elementos recuperados del proyecto El Anti-Racismo Latinoamericano en Tiempos ‘Post-Raciales’ – LAPORA, del cual formó parte y que presentó como “Racismo en México y acciones antirracistas” tema presentado en el seminario “El racismo como barrera para el ejercicio de derechos humanos de pueblos indígenas” realizado por CEPIADET en el marco del proyecto Agenda Antirracista, martes 13 de octubre, 2020. Para mayor información sobre el proyecto LAPORA: <https://www.lapora.sociology.cam.ac.uk/es>

101 Nota a resolver JBP: van un par de veces que hablan de “empoderamiento”. Creo que es uno de los términos y anglicismos “más problemáticos” que se utilizan cuando se habla de la eliminación de opresiones, justo porque no se habla de eliminación de las opresiones como estructuras y sistemas sino a la atención individual o “grupala” de las poblaciones. Propongo conversar y tomar una decisión para el uso de este término.

102 Universidad de Cambridge, *Antirracismo en América Latina en una era “post-racial” (LAPORA)*, pp. 5 y 7-10. <https://www.lapora.sociology.cam.ac.uk/files/briefinges.pdf>

103 Nota a resolver JBP: ¿A qué se refieren con esta afirmación?

una estrategia para lograr equidad racial que requieren en un primer paso, la visibilización de mecanismos subyacentes e incrustados del racismo histórico y sistemático en México.

### **7.5 Los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

El ser niña, niño o adolescente, es algo común a toda la humanidad. Por lo que es posible hablar de experiencias generales propias de esta etapa de la vida. Sin embargo, la mayoría de las decisiones que afectan la vida de las sociedades incluidas las niñas, los niños y adolescentes, son tomadas en la etapa adulta con muy poca consideración de las voces infantiles, resultando en situaciones de maltrato y vulneración a sus derechos. Para Mónica Rojas:

“Históricamente, las niñas, niños y adolescentes (NNA) han sido considerados como objetos de representación, protección y cuidado por parte de personas adultas, principalmente de sus padres, quienes podían disponer de ellos según su criterio. Esto permitió su invisibilización en el ámbito social, la negación a sus derechos y el ejercicio de malos tratos en su contra”<sup>104</sup>.

Lo anterior ha sido una constante en distintas sociedades y etapas históricas. No obstante, el siglo XX representó una etapa importante para la situación actual de las niñeces ya que de manera más explícita, se pusieron sobre la mesa las situaciones desiguales, de franco maltrato y abuso hacia las infancias. Como consecuencia, se establece por primera vez la ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas<sup>105</sup>, que actualmente es principalmente impulsada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (UNICEF por sus siglas en inglés *United Nations Children's Fund*), como parte de la Organización de las Naciones Unidas, y es regida por la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989<sup>106</sup>. Lo que sienta las bases para que en el ámbito jurídico de protección

---

104 Rojas, Mónica, El adultocentrismo violenta a todos los niños, niñas y adolescentes, *Revista para el aula*, IDEA, Número 27, 2018, página 1.

105 Para la ley internacional de niñas y niños, en su Artículo 1, establece que: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Convención sobre los derechos del niño, 2006, UNICEF. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

106 Ídem, p.6

de derechos de grupos en situaciones de vulnerabilidad, los instrumentos convencionales como constitucionales reconozcan a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos con la plena capacidad de ejercerlos por sí mismos. Así mismo, establece los principios de no discriminación, interés superior del niño, la supervivencia y el desarrollo, su preservación de la identidad (nombre, nacionalidad y vínculos familiares), y a expresar su opinión; entre otros principios<sup>107</sup>.

El reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes trajo consigo el planteamiento de conceptos muy importantes como el *adultocentrismo*, para visibilizar la falta de inclusión de la perspectiva de las niñas, niños y adolescentes respecto a sus situaciones de vida. En las relaciones de poder los adultos tenemos como falsa creencia que a mayor número de años vividos, mayor experiencia y “razón” dadas las cosas aprendidas. Por lo tanto, se asume erróneamente que podemos ejercer la facultad de decidir sobre las necesidades de las infancias. Todas estas ideas concebidas como naturales mantienen y justifican la dominación del mundo adulto sobre las infancias. En el caso de las niñas, niños y adolescentes indígenas, la conjunción de factores como las situaciones de desigualdad de las familias indígenas en conjunción con el adultocentrismo, incrementa la vulneración de sus derechos sociales, económicos, políticos y culturales. Es por ello que, tal como lo establece la Convención en su artículo 30: para “niños pertenecientes (...) a poblaciones indígenas (...) no se le negará el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, (...) o emplear su propio idioma”<sup>108</sup>.

Si bien las niñas, niños y adolescentes tienen los derechos que les corresponden a toda la humanidad, tienen además, derechos derivados de su condición. Para este protocolo es importante utilizar el enfoque de derechos de NNA al considerar que la omisión del ejercicio de estos, genera afectaciones a su vida y desarrollo.

---

107 Ibidem.

108 Nota a resolver: La concepción de ser niña o niño, las infancias, sus límites etarios e implicaciones, también presentan un área de gran diversidad cultural y social, que sumada a contextos socio-históricos más específicos, aporta elementos que de igual manera, diversifican su situación de vida. Por lo tanto, su aplicación homogénea es en principio imposible.

## 7.6 Interseccionalidad

La Interseccionalidad es una teoría que nace del feminismo, se desarrolla antes de ser nombrado como tal, los primeros planteamientos se dieron en Francia con la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana* realizada por Olympe de Gouges<sup>109</sup>. En Estados Unidos, las tempranas y cortas alianzas entre las luchas abolicionistas y las luchas feministas del siglo XIX y las superposiciones de estas reivindicaciones en campañas comunes por el sufragio de la población negra y de las mujeres pusieron en evidencia las similitudes de funcionamiento del racismo y del sexismo<sup>110</sup>.

A lo largo de los años posteriores se fueron dando importantes acontecimientos que fueron fortaleciendo esta perspectiva, como el discurso de Sojourner Truth en 1851<sup>111</sup>, los abusos de la Iglesia y la clase política contra las mujeres indígenas en Perú. Durante el siglo XX surgen importantes exponentes de esta herramienta como Angela Davis, Audre Lorde, bell hooks, June Jordan, Norma Alarcón, Chela Sandoval, Cherríe Moraga, Gloria Anzaldúa, Chandra Talpade Mohanty, María Lugones, entre otras, se expresaron contra la hegemonía del feminismo “blanco”, por los sesgos de raza y género de la categoría mujer, empleada por este<sup>112</sup>. El concepto como tal fue acuñado en 1989 por Kimberlé Crenshaw. En el siglo XX las mayores exponentes son Patricia Hill Collins, Ange Marie Hancock, Kathy Davis, Lesli McCall, por mencionar algunas.

La interseccionalidad, tiene su origen en movimientos sociales, como el movimiento del Colectivo del Río Combahee, conformado por feministas Negras y lesbianas, quienes denunciaron “el olvido de parte de todos los movimientos sociales de su condición de discriminación específica como una prioridad.”<sup>113</sup> La propuesta de este colectivo implicaba “un análisis y una práctica basados en

---

109 Texto redactado el 5 de septiembre de 1791, véase: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>

110 Viveros Vigoya, Mara, La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación, *Debate Feminista*, Volumen 52, Octubre 2016, p. 3, en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300603#fn0010>

111 Nota a resolver JBP: ¿Qué se dijo en este discurso?

112 *Ibidem.* p. 4

113 Viveros Vigoya, Mara, Nuestra Intersección, Sexo, género, raza en la América Ladina, México, La Reci, p. 23

el principio de que los sistemas de opresión racial, sexual, heterosexual y de clase estaban interrelacionados de tal forma que era difícil distinguirlos en la experiencia concreta de las mujeres racializadas (...).<sup>114</sup>

En este contexto, la teoría interseccional, fue propuesta por Kimberlé Crenshaw a partir de la discusión de un caso legal “con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors.”<sup>115</sup> En dicha discusión, se plantea que “la interseccionalidad es inherente a toda relación de dominación y que ella misma es una estructura de dominación que impone o debilita las tentativas de resistencia.”<sup>116</sup> En este sentido la interseccionalidad ha servido para “comprender las experiencias de las mujeres racializadas como el producto de la intersección dinámica entre el sexo/género, la clase y la raza en unos contextos de dominación construidos históricamente”<sup>117</sup>.

Para el caso de esta investigación, nos parece pertinente retomar lo que Kimberlé Crenshaw ha planteado con relación a que “la interseccionalidad no es una teoría de la opresión, sino un concepto de uso práctico para analizar omisiones jurídicas y desigualdades concretas.”<sup>118</sup> Y como también Mara Viveros puntualiza:

“la interseccionalidad consiste en aprehender las relaciones sociales como construcciones simultáneas en distintos órdenes, de clase, género y raza, y en diferentes configuraciones históricas que forman lo que Candace West y Sarah Fentersmaker llaman “realizaciones situadas” es decir, contextos en los cuales las interacciones de las categorías de raza, clase y género actualizan dichas categorías y les confieren su significado”<sup>119</sup>.

---

114 *Ibidem*, p. 23-24.

115 Viveros Vigoya, Mara, *La interseccionalidad: una aproximación...*, op. cit., p. 5.

116 Viveros Vigoya, Mara, *Nuestra Intersección, sexo...*, op. cit., p.24.

117 *Ibidem*, p. 25.

118 Viveros Vigoya, Mara, *La interseccionalidad: una aproximación...*, op. cit., p. 5.

119 *Ibidem*, p. 12.

En este sentido, la interseccionalidad será útil para analizar las experiencias concretas de cada caso estudiado. Como herramienta analítica, la interseccionalidad nos permitirá, estudiar, entender y analizar la manera en cómo el racismo se construye simultáneamente en otros órdenes como género, clase, edad e idioma. Pretendemos utilizar la interseccionalidad para explicar cómo distintas opresiones operando simultáneamente se ven reflejadas a nivel estructural y se convierten en experiencias personales de opresión o privilegios en el proceso de acceso a la justicia.

## 8. Marco jurídico

### 8.1 Marco internacional

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) es la institución que desde su constitución tiene como objetivo fundamental la promoción y protección de los derechos humanos, siendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>120</sup> la más importante. En 1966 la ONU Adopta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>121</sup>, que incorpora dos conceptos de suma importancia: “autodeterminación” y “pueblo”; la primera como la libertad de los pueblos para definir su desarrollo, social, cultural y político; el segundo concepto “pueblo” resulta no ser claro como la “autodeterminación”; sin embargo, un Relator de las Naciones Unidas<sup>122</sup> realizó un estudio sobre este concepto determinando que:

[...] a) el término pueblo designa una entidad social que posee una identidad evidente y tiene características propias; b) implica una relación con un territorio, incluso si el pueblo de que se trata ha sido injustamente expulsado de él y reemplazado artificialmente por otra población; c) El pueblo no se confunde con las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, cuya existencia y derechos se reconocen en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>123</sup>

Ante ello, Francisco López Bárcenas manifiesta:

La ambigüedad con que se usa la palabra no puede operar en el sentido de no incluir los pueblos indígenas, sobre todo porque en él no hay referencia alguna de donde se pueda desprender una interpretación en ese sentido, sino por el contrario, la explicación presenta elementos inherentes a los pueblos indígenas. Excluir a los pueblos indígenas del contenido de los Pactos, puede constituir prácticas de discriminación prohibidas por el propio orden internacional.<sup>124</sup>

---

120 Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

121 Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

122 Nombrado por la subcomisión de Prevención de Discriminaciones y de Protección a las Minorías en 1974

123 Stavenhagen, Rodolfo, “Derecho indígena y derechos humanos en América Latina”, en Francisco López Bárcenas, *Legislación y derechos indígenas en México*, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas AC, Primera edición, México, 2001. p. 94.

124Ídem.

Aunque los términos antes mencionados: autodeterminación y pueblo, siguen siendo objeto de análisis y lucha, las implicaciones de su entendimiento y aplicación aún están en un marco de tensión en los estados nacionales en los que los pueblos originarios mantienen defensas y luchas activas.

Mientras tanto, y siguiendo con el orden del marco normativo internacional, el documento más importante de reconocimiento de derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas fue aprobado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), denominado como Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales<sup>125</sup>. En el texto del Convenio 169 de la OIT, se plasman conceptos paradigmáticos como la conciencia de la identidad indígena, el reconocimiento de las instituciones, culturales, económicas y políticas de los pueblos indígenas, entre otros derechos como el territorio y las consultas previas, libres e informadas. Además, de ese cambio de paradigma<sup>126</sup> es importante destacar que este convenio eleva los estándares de protección al formular derechos que para los estados firmantes resultan vinculantes.

Con respecto a niñas, niños y adolescentes este convenio protege una educación culturalmente adecuada y en su propia lengua para que adquieran habilidades y aptitudes para participar en las condiciones de igualdad en la vida de su comunidad y de su país<sup>127</sup>. Por otra parte, en el 2007 el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) cuyo contenido se enfoca en derechos colectivos, culturales, de identidad, salud, educación, empleo, destacando el derecho a preservar y fortalecer sus instituciones. Este importante documento en cuanto a derechos de niñas, niños y adolescentes los protege contra traslados forzosos (Artículo 7º), educación sin discriminación (Artículo 14º), contra la explotación económica (Artículo 17º), de mejores condiciones

---

125 Adoptado el 27 de junio de 1989, México lo ratifica el 5 de septiembre de 1991, una vez aprobado por el Senado de la república. Este Convenio tiene su antecedente en el Convenio de 107 de la OIT, sin embargo fue muy criticado por su planteamiento asimilacionista y que incluso no contó con representación de los pueblos indígenas, por lo que, en el Segundo Congreso Mundial de Pueblos Indígenas fue rechazado y dio pie a su revisión que dio origen al Convenio 169.

126 Nota a resolver JBP: ¿Cuál cambio de paradigma? ¿Pueden enunciarlo con claridad?

127 Artículos 28 y 29 del Convenio 169 de la OIT. También, son importantes los Convenios 138 y 182 de la OIT.

económicas y sociales (Artículo 21º), y atención especial (Artículo 22º).

Estos documentos enunciados son los más importantes a nivel internacional en el tema de derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Aunados a éstos la ONU ha aprobado diversos instrumentos que de manera directa o indirecta protegen derechos indígenas, además, que los órganos de supervisión de la aplicación de los convenios citados de manera constante evalúan su implementación en los Estados miembros. Otros instrumentos de igual importancia son la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los cuales también son observables para el Estado mexicano.

Es precisamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su Artículo 25º, señala que la infancia y la maternidad tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. Por otra parte, la PIDESC establece que todo niño tiene derecho sin discriminación alguna a medidas de protección, tanto de su familia, como de la sociedad y el Estado, pero sin duda el instrumento más importante es la ya mencionada Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que no solo establece la definición mundialmente aceptada, sino también reconoce una serie de derechos y como titulares de derechos, de las que posteriormente adecuan y adaptan los instrumentos internacionales e internos.

## **8.2 Marco Interamericano**

En el ámbito interamericano destaca la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su Artículo 19º establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” Además incorpora un sistema de resolución de conflictos a los cuales pueden acceder la ciudadanía de

los estados miembros de la Organización de Estados Americanos<sup>128</sup> (OEA) cuando existan violaciones a la Convención, dentro de este sistema jurisdiccional está la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) como órgano de primera instancia, cuyos alcances son revisar las peticiones y emitir recomendaciones a los Estados que no resultan vinculantes, cuando se incumpla con esa recomendación, la propia CIDH, peticona a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) la judicialización del caso. Las resoluciones de la CoIDH son vinculantes y constituyen verdaderas sentencias.<sup>129</sup>

Desde esta instancia se han logrado sentencias importantes de protección de derechos indígenas, tal vez el caso emblemático es la de la comunidad Mayangna (sumo) *Awas Tingni Vs. Nicaragua*<sup>130</sup>, donde se reconoce el derecho colectivo a las tierras tradicionalmente ocupadas. Con sus resoluciones la CoIDH ha generado un sistema de jurisprudencias interamericanas que a raíz de la reforma constitucional del 2011 en México<sup>131</sup> son de observancia para el Estado, constituyendo así una fuente más del derecho mexicano.

Otras resoluciones importantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>132</sup> en las que se ha pronunciado, son respecto al derecho de territorio (delimitación, demarcación y titulación) de Pueblos Indígenas<sup>133</sup>; consulta previa, libre e informada<sup>134</sup>; bienes y recursos naturales<sup>135</sup>; desplazamiento forzado<sup>136</sup>. Con respecto a los derechos de niñas y niños la Corte Interamericana se ha pronunciado

---

128 México se adhirió a esta organización el 5 de mayo de 1948.

129 Nota a resolver JBP: Anotar algunos ejemplos de sentencias.

130 También los estados de Paraguay y Surinam han sido condenados por violación a derechos territoriales; Guatemala y Colombia por masacres de indígenas; México por violaciones sexuales a mujeres indígenas y desaparición forzada en caso Rosendo Radilla; indígenas privados de la libertad, participación política, entre otros tantos casos.

131 Actualmente el Estado mexicano ha sido sentenciado en 14 casos, tiene un caso en contra en trámite y 46 medidas provisionales.

132 Véase Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 11 respecto a Pueblos Indígenas y Tribales, consultable en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf>

133 Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku; Pueblos Kaliña y Lokono; Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros y comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros; entre otros.

134 Pueblo Saramaka y Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku

135 Mayagna (Sumo) *Awas Tigni*; Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros; Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y y Pueblos Kaliña y Lokono.

136 Chitay Nech y otros y Masacres de Río Negro

en los casos contenciosos: *Caso Villagrán Morales o Niños de la calle vs Guatemala*<sup>137</sup> en la que hace recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción<sup>138</sup>; *Caso Walter Bulacio vs Argentina*<sup>139</sup> en este caso la Corte se pronuncia:

“en referencia a la detención de niños, que esta debe ser excepcional y por cortos periodos de tiempo; advierte igualmente sobre la imperiosa obligación de salvaguardar los derechos de niños detenidos, para entre otros aspectos, llamar la atención sobre el respeto al derecho a la vida, el cual en tratándose de niños goza de una especial protección.”<sup>140</sup>

Resultan también importantes las opiniones consultivas: OC-17/2002 en donde la Corte reconoce al niño como sujeto de derecho y eso hace recaer sobre el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y para lograrlo es necesario incorporar el principio de interés superior de la niña, niño y adolescente, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades;<sup>141</sup> y la opinión, OC-21/2014 sobre la protección internacional de las niñas, niños y adolescentes en contextos de la migración.<sup>142</sup>

Recientemente y después de 17 años de negociación entre los Estados miembros de la OEA, el 15 de junio de 2016 se aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI), cuyos derechos reconocidos fortalecen los derechos humanos de los pueblos indígenas, además de abonar a la construcción de un marco legal dentro de la Organización de los Estados Americanos. En materia de menores el marco interamericano lo constituyen, además del Pacto de San José, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Convención

---

137 Sentencia de 19 de noviembre de 1999, véase desde [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf).

138 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala (fondo) párrafo 146.

139 Sentencia de fecha 18 de septiembre 2003, consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

140 Cano Martínez, Gustavo Adolfo, El principio de interés superior del niño como presupuesto de garantía de efectividad en el sistema interamericano de derechos humanos. 2014, Inciso vol (16), p 160.

141 *Ibidem*, p160

142 Opinión consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 Solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, consultado desde <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9832.pdf>

Interamericana sobre Restitución de Menores y la Convención Americana sobre el Tráfico Internacional de Menores<sup>143</sup>.

### 8.3 Marco nacional

La Constitución de 1917, a pesar de las promesas que llevaron a los indígenas a tomar las armas y participar en proceso revolucionario en la nueva constitución fueron relegados en el Artículo 27º como campesinos; si bien el constituyente realizó la restitución de las tierras de la cual fueron despojados o dotación cuando no pudieran comprobar su titularidad, se limitó a formar el ejido y la comunidad como régimen de propiedad social, no así el reconocimiento de la propiedad indígena cuya lógica de territorialidad responde a otras particularidades.<sup>144</sup>

En 1992, influenciado en gran medida por las luchas indígenas a lo largo y ancho del continente, por la obligaciones contraídas a nivel internacional específicamente las que imponía el Convenio 169 de la OIT, en México se adiciona al artículo cuarto de la Constitución y con él, por primera vez se reconoce en la ley la existencia de los pueblos indígenas, en su territorio, estableciendo que:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.<sup>145</sup>

En esta esta adición se reconoce constitucionalmente la existencia de pueblos indígenas en México, se prevén lineamientos de protección para el desarrollo de sus lenguas, culturas, costumbres, recursos y formas de organización social.

---

143 Cámara de Diputados, Compendio del marco jurídico nacional e internacional que tutela los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG). LX Legislatura. página 85-135.

144 López Bárcenas, Francisco. *Legislación y derechos indígenas en México*, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas AC, Primera edición, México, 2001. p. 45.

145 Decreto publicado en el Diario Oficial del Federación el 28 de enero de 1992

El primero de enero de 1994, sorprende al Estado Mexicano el levantamiento armado en Chiapas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), quienes pedían la reivindicación de sus derechos, cansados de años de explotación, discriminación, exclusión y desigualdad.

Este movimiento cimbra al Estado mexicano y pone en la agenda nacional el tema sobre los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas y la falta de atención del Estado. Finalmente, en los procesos de diálogo de manera conjunta: gobierno, EZLN, asesores de ambas partes, sociedad civil y sectores indígenas, construyen un documento al que denominan “Acuerdos de San Andrés Larrainzar”<sup>146</sup> donde se reconoce la desigualdad en la que viven los pueblos indígenas, la falta de acciones del gobierno para combatir estas desigualdades, la necesidad de construir nuevas acciones sistemáticas, entre ellas las legislativas, y se reconoce la necesidad de participación de los pueblos indígenas en las decisiones que afecten su vida. Después de varios años de incumplimiento de estos acuerdos por parte del Estado mexicano, finalmente el 14 de agosto de 2001, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se aprueba la reforma al Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que recoge algunas exigencias de los Acuerdos de San Andrés pero que, además, recoge postulados del derecho internacional de protección de pueblos indígenas.

Existen otros avances en Leyes internas; por ejemplo, la Ley General de los Derechos Lingüísticos, La Ley Agraria, Ley General de Educación y la Ley para Prevenir y Sancionar la Discriminación. La reforma de derechos humanos suscitada en el año 2011<sup>147</sup> en México –no puede olvidarse que deviene de una condena internacional a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –, tutelan derechos específicos pero aún hay pendientes, entre ellos, la Ley Reglamentaria del

---

146 Los Acuerdos de San Andrés se componen de cuatro documentos: el Pronunciamiento conjunto de las partes; las Propuestas conjuntas del Gobierno Federal y el EZLN; los Compromisos para Chiapas del Gobierno del Estado y Federal y el EZLN; y los Compromisos y propuestas conjuntos de los Gobierno del Estado y Federal y el EZLN.

147 Los artículos que la Reforma modificó fueron el 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105 de la Constitución Mexicana.

Artículo 2º Constitucional. Ante ello, podemos destacar que el Estado mexicano a través de sus distintos niveles de gobierno e instituciones cuenta con un andamiaje, aunque no ideal, si suficiente para generar acciones y políticas públicas que permitan un ejercicio pleno de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En el año 2000 también hay una importante reforma constitucional<sup>148</sup>, la del Artículo 4º que eleva a rango constitucional los derechos de niñas y niños, que actualmente reconoce su derecho a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Reconoce el deber de ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos. Establece la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos así como de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez<sup>149</sup>. Lo anterior permitió también, la creación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrollándose los principios de interés superior de la infancia, la no discriminación, igualdad, sano desarrollo y libre de violencia, entre otros importantes derechos del marco internacional (actualmente abrogada).

Pese a esos avances el Comité de los Derechos de la Niñez en sus observaciones hacia México, encontró varias deficiencias, entre ellas, la falta de una instancia rectora y coordinadora de la política nacional. Por ello y otras preocupaciones del Comité y de organismos de la sociedad civil el 4 de diciembre de 2014, se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA), considerándose como una ley de orden público e interés social<sup>150</sup>.

---

148 Publicado el 7 de abril del 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

149 Artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

150 Ruiz Carbonell, Ricardo, Análisis jurídico de la nueva Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes. CEAV, México, s/f. página 27-28

## 8.4 Marcos estatales

### 8.4.1 Campeche

El advenimiento de los cambios internacionales y nacionales a finales del siglo XX en materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas llevó a que en Campeche se realicen los primeros cambios legales en el estado orientados hacia un intento de dar presencia a las lenguas indígenas en diferentes ámbitos, como el educativo y el penal.<sup>151</sup>

Después de que en la Carta Magna se reconociera la composición pluricultural del país, las autoridades de Campeche hicieron lo propio con la constitución local. En 1996, se reformó el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Campeche, plasmando que:

El Estado de Campeche tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en el Pueblo Indígena Maya Peninsular, que desciende de la población que habitaba el territorio actual del Estado de Campeche al iniciarse la colonización y que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.<sup>152</sup>

La reforma constitucional garantiza la libertad para “decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural” y a “aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución”.

En 1996 fue introducido en el marco jurídico estatal, la figura del juez de conciliación a través de la reforma del Artículo 77º de la Constitución local y de la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado<sup>153</sup>. Su función retomó algunos criterios de los extintos jueces de

---

151 Medina Escalante, Miguel Jesús, *Constitución y derechos de los pueblos indios en Campeche*, Tesis de doctorado en derecho, México, UNAM, 1997, p. 269-272.

152 Constitución Política del Estado de Campeche, art. 7.

153 Collí Ek, Víctor, “Los juzgados de conciliación en Campeche: jurisdicción atípica” en Krotz, Esteban (ed.), *Sociedades mayas y derecho*, México, UNAM, 2015, p. 98.

paz, que habían existido desde la primera mitad del siglo XIX hasta 1980, cuando se decretó su desaparición.<sup>154</sup> La inclusión de los juzgados de conciliación persiguió el fin de crear una figura de justicia indígena en las comunidades del territorio. Cabe señalar que entre los requisitos para desempeñarse como juez o jueza de conciliación están: contar con una residencia no menor a dos años en la comunidad, entender y hablar la lengua indígena de predominio, “tener su origen y conocer los usos, costumbres y manifestaciones o prácticas jurídicas de esa etnia”, y tener enseñanza primaria. La decisión de crear una sede para un juzgado de conciliación corre a cargo de instancias judiciales del estado y el gobernador del mismo, siguiendo el criterio de que no existan juzgados de primera instancia o menores en los asentamientos con población indígena. Los jueces o juezas de conciliación deben durar un año en el cargo, con la posibilidad de volver a ocuparlo, a menos que cambien de residencia. Cada tres meses deben rendir un informe de los asuntos que hayan conocido.<sup>155</sup> Por el servicio realizado, perciben un pago de honorarios que ascendía a 5,792 pesos mensuales en el 2018.<sup>156</sup>

No obstante, la aplicación de los preceptos del reglamento no siempre se lleva al pie de la letra. Aunque la participación de la comunidad en la elección de los o las titulares se halla en la votación de las propuestas de las autoridades, en pocos casos la comunidad ha postulado a una persona para que ocupe el cargo de juez. También, la propuesta ha venido de otras autoridades que no están contempladas en el reglamento, como la presidencia municipal y puede ser común que los jueces o juezas ocupen el cargo por más de un año. Incluso, las responsabilidades que el poder judicial les da, aumentan cuando les es encomendado enviar citatorios a comunidades aledañas que no forman parte de su jurisdicción<sup>157</sup>, tomando en cuenta que, trasladarse de sus comunidades

---

154 Collí Borges, Víctor, *Evolución constitucional del Estado de Campeche*, Tesis de Doctorado, México, UNAM, 200, p. 167; Esparza Rodríguez, Eva, *Juzgados de Conciliación ¿justicia indígena?*, México, Letra Antigua, 2013, p. 39.

155 Buenrostro Alba, Manuel, “Cambios constitucionales en materia indígena en la península de Yucatán. El caso de los jueces tradicionales mayas de Quintana Roo, balance, logros y retos”, *Nueva Antropología*, vol. 26, núm. 78, 2013, p. 76.

156 “Remuneración” en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/index.htm>

157 Esparza Rodríguez, Eva, *Juzgados de conciliación...*, *cit.*, p. 48-55.

a la capital y viceversa, llega a significar el gasto de hasta el 25% del salario percibido.<sup>158</sup>

En cuanto a sus facultades como autoridades en sus comunidades, pueden tratar casos familiares y de orden civil “cuya naturaleza no requiera de la decisión de un juez de primera instancia o menor”. Pueden conocer (provisionalmente) “sobre custodia de menores, separación material de cónyuges, y fijación y pago de pensión alimentaria”, pero se les prohíbe tratar asuntos mercantiles, divorcio, adopción y conflicto de propiedad de tierra.<sup>159</sup> De acuerdo con Eva Macossay, los juzgados de conciliación “están igual de condicionados por la cultura y el poder político dominante como cualquier otra instancia estatal de la comunidad”.<sup>160</sup> Sin embargo, en ciertos aspectos, las comunidades se han apropiado de esta figura de autoridad, principalmente cuando se involucran ciertos valores y principios del ámbito familiar y comunitario.

Para el 13 de julio de 2000 se publicó la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche. Dicha ley define “comunidades indígenas” como el conjunto de personas pertenecientes a alguna de las etnias del Estado y que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio del Estado. La ley reconoce no solo a la etnia maya, sino a la cakchiquel, chol, chontal, ixil, jacalteco, kanjobal, kekchi, mame, mixe, mixteco, náhuatl, quiché, tojolabal, totonaca, tzeltal, tzotzil, zapoteco y zoque.

En dicha ley también se plasma que el Estado “procurará el bienestar de las mujeres, niños y ancianos de las comunidades indígenas” como “base de las familias que integran y sustentan los pueblos indígenas de Campeche”. Sobre la niñez y adolescencia indígena, la ley señala la protección de sus derechos en cuanto a educación bilingüe y bicultural, salud, desarrollo, vida, libertad y seguridad.

---

158 Collí Ek, Víctor, “Los juzgados de conciliación...”, cit., p. 105.

159 Buenrostro Alba, Manuel, “Cambios constitucionales en materia indígena...”, cit., p. 76.

160 Macossay, Eva, “Juzgados de conciliación ¿justicia indígena?” en Krotz, Esteban (ed.) *Sociedades mayas y derecho*, México, UNAM, 2015, p. 73.

Otras leyes que interceden por los derechos de las niñas, niños y adolescente de Campeche son la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, las cuales reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, entre ellos, a la no discriminación y en el caso de identificarse como indígenas, al uso de su lengua.

#### **8.4.2 Oaxaca**

Oaxaca es la entidad federativa que legislativamente ha impulsado reformas de avanzada en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Este impulso se debe a una extensa historia de lucha social, presión política, a una composición demográfica mayoritariamente indígena y a un proceso histórico muy particular; por ello, mucho antes de las reformas en la Constitución del Estado mexicano, en Oaxaca la discusión ya estaba siendo debatida.

En 1990, Oaxaca da un paso importante en el reconocimiento de los pueblos indígenas que habitan en su territorio y es así que en su Artículo 16º Constitucional su composición pluricultural se reconoce y se protegen las 15 lenguas indígenas con sus respectivas variantes. Actualmente, se reconocen 16 pueblos indígenas los cuales son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Ikoots, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos, Zoques y Tacuates;<sup>161</sup> además de los pueblos afromexicanos.

En la reforma constitucional de 1990, adicionalmente incorpora en el Artículo 25º lo referente al respeto de las formas de elección de autoridades de los pueblos indígenas bajo sus propios mecanismos democráticos. Tras una serie de reformas actualmente tiene un apartado especial en la

---

161 Este último conocido apenas en el 2019. Nota a resolver JBP: ¿se refieren a los Tacuates? Valdría la pena anotar también la fecha en la que se reconoció constitucionalmente a la población afromexicana.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.<sup>162</sup> Es de puntualizar que es a través del municipio el único espacio reconocido por medio del cual las y los indígenas ejercen su forma de gobierno. Sin embargo, persisten violaciones sistemáticas a este reconocimiento, pues es creciente la intervención del estado sobre todo en el ejercicio de los recursos públicos, entre otras opresiones que no permiten el reconocimiento pleno a los representantes de las comunidades como verdaderas autoridades.

El 19 de junio de 1998 se publica en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, la cual surge como reglamentaria al Artículo 16º de la Constitución local, cuyas disposiciones constituyen garantías mínimas para la existencia, supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas<sup>163</sup>. Es en este mismo año cuando se adicionó el Capítulo V “DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA”, del Título Cuarto, de la Constitución local, que fue publicada en el Periódico Oficial el 4 de junio de 1998, según decreto 258 de la LVI Legislatura del Estado, por el cual se reconoce la jurisdicción indígena que ejercen las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres, dentro del marco del orden jurídico vigente.<sup>164</sup> Este ordenamiento se anticipa a la reforma constitucional del 2001 y significa un gran avance al reconocer a las comunidades y pueblos indígenas como sujetos de derecho público, con autonomía y libre determinación, a su territorio, además de las relativas al acceso a la justicia estatal como el contar con intérpretes y traductores.

En noviembre de 2010 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y determina las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; que si bien se trata de un ordenamiento

---

162 El reconocimiento se dio en 1995, esto significó un gran avance al reconocer el sistema electoral al de las comunidades y pueblos de Oaxaca

163 Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción. Situación normativa de los derechos indígenas en México y experiencia en otros países. Manual de taller de capacitación para las comunidades indígenas, de Villa de Díaz Ordaz, San Miguel del Valle y Santa Ana del Valle, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, CDI.

164 Cordero Aguilar, Luis Enrique, La demonización de la justicia indígena: caso Suchixtlahuaca, Saskab. Revista de discusiones filosóficas desde acá, cuaderno 16 2020, ISSN 2227-5304, página 9 <http://www.ideaz-institute.com/sp/CUADERNO16/C1610.pdf>

que está dirigido a todos los municipios de la entidad reconoce algunas particularidades para los municipios indígenas, como el reconocimiento de la asamblea, formas de elección de autoridades, jurisdicción indígena y su coordinación con las autoridades judiciales de la entidad.

En junio de 2015 se da una importante reforma en la Constitución Oaxaqueña que dota de facultades y atribuciones al Tribunal Superior de Justicia de la entidad: garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico<sup>165</sup> Esto llevó a que el 31 de diciembre de ese mismo año se modificara la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>166</sup> lo que permitió que en febrero de 2016 se conformará la Sala de Justicia Indígena<sup>167</sup>, cuya finalidad es dirimir conflictos que se presenten por el ejercicio de la jurisdicción indígena.<sup>168</sup>

En palabras del actual presidente de la Sala:

La creación de la Sala de Justicia Indígena se inserta con la oleada de reformas en materia indígena que se han emprendido en el Estado de Oaxaca desde el año de 1990, que lo colocó como la primera entidad del país en reconocer expresamente algunas de las instituciones de los pueblos y comunidades indígenas. Después en el año de 1995 y luego 1998 se reconocieron con mayor amplitud los derechos e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas, en forma particular sus prácticas democráticas y sus sistemas normativos internos en materia política electoral se vieron fortalecidos, para la elección o selección de sus autoridades constitucionales y comunitarias, dando un paso importante para la construcción pluricultural en el diseño institucional y legal en el ámbito del gobierno municipal y comunitario.<sup>169</sup>

---

165 Artículo 105, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

166 En el artículo 23, fracción V, se establecen sus atribuciones.

167 Desde la Sala Indígena se han posicionado importantes resoluciones una de ella es el “Caso de los Chivos” de la comunidad de Suchixtlahuaca, Oaxaca; este caso fue motivo de conocerse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que mediante el amparo 6/2018, se reconoció la competencia que tienen las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos.

168 Martínez Ortega, Gerardo, Sala de Justicia Indígena en Oaxaca, opinión, El Oriente, Marzo 2016, edición electrónica, consultable desde <http://www.elorienten.net/home/2016/03/09/opinion-sala-de-justicia-indigena-en-oaxaca-por-gerardo-martinez-ortega/>

169 Cordero Aguilar, Luis Enrique. Op. Cit. pág. 9

Por otra parte, en el marco jurídico estatal de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes resulta importante citar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca del 2015<sup>170</sup> que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). Este ordenamiento obliga a todas las autoridades estatales y municipales no solo a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia que viva en la entidad, sino también a aquellos menores que transiten por nuestro territorio.

### 8.4.3 Yucatán

Después de Oaxaca, Yucatán es el Estado con más concentración de población indígena, aunque contrario al Estado oaxaqueño, sólo se registra una lengua originaria, por lo que históricamente se ha considerado una población bastante “homogénea”. Sin embargo, las migraciones laborales más recientes de otros grupos indígenas están permitiendo que Yucatán sea en la actualidad, una entidad plurilingüe.

Después de la llamada Guerra de Castas, en Yucatán no se han dado otros movimientos indígenas consolidados que empujen las demandas de reconocimiento de los pueblos indígenas en la entidad. A pesar de la alta presencia de población indígena, las decisiones de los legisladores estatales para modificar el marco jurídico a favor del reconocimiento de sus derechos, se han dado de manera armonizada con la inercia misma de la federación.<sup>171</sup> Es así, que Yucatán fue el último estado en realizar cambios constitucionales para el reconocimiento de los derechos indígenas en 2007 (7 años después de la reforma nacional). Esto por qué la constitución federal obligaba a las entidades federativas regular al respecto. Actualmente, la Constitución Política del Estado de Yucatán en su Artículo 2º reconoce la composición pluricultural sustentada originalmente en el

---

170 Publicado en el Periodico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 2015.

171 Mattiace, Shannan y Llanes Salazar, Rodrigo, Reformas multiculturales para los mayas en Yucatán. *Revista de estudios sociológicos*, México, Colmex. 2015, p. 73 <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/view/1391/1553#info>

pueblo maya, dejando fuera a otros grupos que tienen presencia en la entidad y otros producto del fenómeno migratorio. Sin embargo, en el último párrafo del citado artículo se establece que:

El Estado garantizará al pueblo maya el acceso a la justicia y la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes.<sup>172</sup>

Sobre esto, en Yucatán tal vez la figura más importante son los Jueces de Paz que surgen a mediados del Siglo XIX para resolver casos de cuantía menor en los poblados y villas de Yucatán el ejemplo más importante de la relación indígenas-Estado.<sup>173</sup> Por su parte, el Artículo 7° Bis reconoce el derecho a libre determinación del pueblo maya para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; entre otros importantes derechos como la preservación de la lengua, conocimientos y elementos de su identidad, acceso, uso, disfrute y aprovechamiento de sus recursos naturales. Es importante mencionar que este artículo reconoce que los y las integrantes del pueblo maya serán considerados como sujetos de derecho público.

Respecto a la preservación de la lengua, la propia Constitución en su Artículo 28° establece como obligación del ejecutivo estatal que su informe de gobierno debe constar en lengua maya. En su Artículo 30° establece escuchar a las comunidades indígenas que resulten afectadas en la conformación de nuevos municipios, y el Artículo 95° Bis señala la inclusión de la población maya en los planes de desarrollo. A pesar de vincular la creación de normas secundarias que ampliarán el reconocimiento no es hasta el 2011 cuando ve la luz la Ley sobre Cultura y Derechos Indígenas, un año más tarde se establece su Ley Reglamentaria. Esta ley se enfoca solamente en la promoción de la lengua y cultura dejando por un lado, por ejemplo, asuntos de territorio y recursos naturales.

---

172 [http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/documentos/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_de\\_Yucatan.pdf](http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/documentos/Constitucion_Politica_del_Estado_de_Yucatan.pdf)

173 Nota a resolver JBP: Aún esta parte necesita desarrollarse más.

Otro ordenamiento importante es la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán que entró en vigor el 29 de mayo del 2014 con 21 artículos. En el reconocimiento de la jurisdicción indígena la constitución de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado protegen el derecho a que sean los jueces de paz quienes se encarguen de atender conflictos surgidos al interior de las comunidades indígenas, esto reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. Algo cuestionable, es que solo la reconoce como una forma alternativa de solución de conflicto y no como el reconocimiento pleno a un sistema jurídico indígena.<sup>174</sup>

Respecto a la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>175</sup> del Estado de Yucatán, esta se expide el 12 de junio del 2015. En dicha Ley el Artículo 24º, Apartado II establece que entre las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social estarán:

II. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

Siendo el único apartado que de manera general hace referencia al origen étnico.

Por otra parte, la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no hacen ninguna mención ni precisión sobre las infancias. No así la Constitución Política del Estado de Yucatán que en su Título preliminar que refiere De los habitantes del Estado, Artículo 1º en el 3er y 4º párrafo, señala que

---

174 Artículo 3º, Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán. 29 de mayo del 2014. Recuperado en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Yucatan/Ley\\_SJME\\_Yuc.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Yucatan/Ley_SJME_Yuc.pdf)

175 Nota a resolver JBP: se requiere ampliar la investigación sobre el marco legal estatal relacionado a las infancias.

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes.

La Ley establecerá que en la salvaguarda de los derechos de la infancia se respeten los principios de género e intergeneracionalidad y las características étnicas propias de la sociedad yucateca.

En el desarrollo de esta investigación, observaremos de manera más detenida, si esta legislación trasciende a la vida de las infancias en Yucatán.

## 9. Metodología

Dados los objetivos de esta investigación se proponen tres líneas de investigación que permitirán el análisis multidisciplinario y enfocando los tres ejes transversales del proyecto: Derechos de las niñas y niños, pluralismo jurídico y equidad racial.

### 9.1 Líneas de investigación

Como resultado del proceso de elaboración de este protocolo y tomando en cuenta las reflexiones al interior del grupo de investigación y durante el seminario formativo<sup>176</sup>, identificamos rutas desde las cuales abordaremos los temas de este estudio que denominaremos líneas de investigación<sup>177</sup>. En este sentido, Chacín, M. y Briceño, M. describen:

“Las líneas de investigación, como subsistemas estratégicos, organizativos, vinculan las necesidades e intereses de los investigadores con contextos sociales donde se generan necesidades de conocimientos suficientemente confiables para la toma de decisiones y para las soluciones a problemas apremiantes.”<sup>178</sup>

Para ello, proponemos las líneas Histórica, Jurídica y Situada. Las cuales se conciben como aportes relevantes para llevar a buen término el objetivo del proyecto en el que se inserta esta investigación: el de incidir en la creación de una agenda antirracista en el acceso a la justicia.

#### 9.1.1 Línea histórica

Se propone realizar un análisis histórico<sup>179</sup> de los procesos coyunturales sociales, políticos, económi-

---

176 Seminario Virtual “El racismo como barrera para el ejercicio de derechos humanos de pueblos indígenas”, desarrollado de abril a julio del 2019 como parte de las actividades del proyecto “Hacia la construcción de una agenda antirracista para mejorar el acceso a la justicia de personas, comunidades y pueblos indígenas en Campeche, Oaxaca y Yucatán”. Realizado por el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, Asociación Civil.

177 Nota a resolver LEC: Creó que no hay que justificar teóricamente por qué las líneas de investigación. Sobre todo porque no todo el cuerpo del protocolo está diseñado de esta manera.

178 Chacín, Midgy N. y Briceño Magally, *Cómo generar Líneas de Investigación. Sugerencias Prácticas para Profesores y Estudiantes*, Venezuela, Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, Publicaciones del Decanato de Postgrado, 2001, p. 34.

179 Nota a resolver JBP: Falta establecer qué periodo histórico abordarán o enfatizarán. O qué fenómeno histórico enfatizarán. Por ejemplo, los

cos y culturales de México y al interior de los tres estados, que den cuenta de la situación de desigualdad actual que padecen los pueblos indígenas, así como el funcionamiento de las instituciones estatales. La perspectiva histórica incorporará las nociones de cambio y continuidad que nos permitan observar no sólo las diferencias, sino las transformaciones que han definido a cada estado como resultado de procesos históricos, incorporando al sujeto indígena como protagonista en estas dinámicas.

En este sentido, una visión histórica del problema debe servir, como señala Guillermo Bonfil, como sustento de reivindicaciones,<sup>180</sup> al revisar y analizar la participación de los pueblos indígenas y su afectación en determinados momentos históricos trascendentales para cada estado.

### 9.1.2 Línea jurídica

El objetivo de esta línea de investigación es ver desde el punto de vista jurídico la situación del acceso a la justicia de las personas, pueblos, niñas y niños indígenas con respecto al ejercicio de sus derechos y sus antecedentes. De manera específica se hará un recuento del marco jurídico, sus avances, retos, desafíos, brechas de implementación y un análisis descriptivo de las características de los diferentes sistemas jurídicos con respecto al acceso a la justicia. Consecuentemente también se identificarán y analizarán los argumentos empleados ya sea en la resolución de conflictos o de las sentencias emitidas en cada caso concreto.

### 9.1.3 Línea situada

La línea de investigación que aquí se denomina situada<sup>181</sup>, tiene como antecedente enfatizar la trayectoria de CEPIADET como institución así como el de las y los integrantes ejecutores del proyecto. A diferencia de una perspectiva meramente etnográfica, esta línea de investigación re-

---

movimientos indígenas, la experiencia de cada Estado en el siglo XX.

180 Bonfil, Guillermo, “Historias que no son todavía historia” en *Historia, ¿para qué?*, México, Siglo XXI, 2005, p. 234.

181 El “conocimiento situado –proveniente desde los “márgenes”—como un saber experto, ya no entendido como un saber técnico ni erudito, sino como un saber vivencial que reconstruye y/o deconstruye la realidad como la define una matriz de dominación múltiple e imbricada.” Cubillos Almendra, Javiera, “La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista”, *Oxímora Revista Internacional de Ética y Política*, núm. 7, Otoño 2015, p. 131.

salta la importancia de la experiencia personal y las prácticas sociales del equipo investigador como fuente de conocimiento. De esta manera, la intensión “dar voz” a actores históricamente subordinados en el análisis del racismo estructural y así promover herramientas para abonar a la equidad racial en México. Para ello, el CEPIADET ha utilizado en sus trabajos de incidencia esta línea de trabajo, ya que se constituye como una organización cuyos integrantes tienen como origen comunidades indígenas y que mayoritariamente somos hablantes de lenguas indígenas. Estas características nos sitúan de manera directa en la problemática del racismo, la discriminación y otras opresiones. Como profesionistas indígenas esta posición nos permite estructurar los pensamientos y saberes con un pie en la cultura occidental y con el otro en la cultura indígena; y además, propone una visión epistemológica desde la cual todas las formas de conocer de nuestra vida social están situadas en un contexto histórico y corporal<sup>182</sup> y por lo tanto, ningún conocimiento es neutral, sino “...parcial y ‘posicionado’ ya que surge de las características semiótico materiales de las posiciones y articulaciones a partir de las cuales conocemos y que estarían en constante transformación”.<sup>183</sup>

## 9.2 Corpus de estudio

Dadas las características del proyecto, se analizarán datos estadísticos y datos de corte cualitativos, obtenidos tanto en gabinete como en trabajo de campo. Los datos de gabinete serán aquellos que resulten de una revisión bibliográfica, documental, hemerográfica en formatos físicos o digitales. Se consideran datos de campo a aquellos que resultan de entrevistas dirigidas o semi dirigidas, según sea el caso, a personas de las comunidades elegidas, de personas y autoridades involucradas en los casos seleccionados y también de quienes ejecutamos el proyecto.

Para la obtención de datos históricos, se recurrirá a fuentes bibliográficas, documentales y registros orales. Para la obtención de datos de corte jurídico, se harán revisiones bibliográficas, revisión

---

182 Sandoval, Juan, “Una perspectiva situada de la investigación cualitativa en ciencias sociales”, *Cinta moebio*, Santiago, n. 46, Mar. 2013, p. 38, Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-)

183 *Ibidem*, p. 37.

del marco legal, expedientes de sentencias, entrevistas contempladas a operadores y operadoras del sistema de procuración e impartición de justicia, así como, a autoridades comunitarias, actores claves como ONG's, servidores y servidoras públicos, defensores, familiares, niños y niñas; y personas vinculadas directa o indirectamente en los procesos jurídicos que se analizarán.

### **9.2.1 Análisis e interpretación de datos estadísticos**

El equipo de investigación y el equipo asesor, en conjunto con un especialista en manejo de datos<sup>184</sup>, seleccionamos los indicadores que servirán como base para el análisis de las siguientes dimensiones:

1. Población indígena;
2. Discriminación y racismo;
3. Sistema de justicia estatal;
4. Proceso judicial estatal;
5. Personas privadas de libertad;
6. Sistemas normativos indígenas y;
7. Procesos judiciales indígenas.

Consideramos importante contar con datos numéricos de cada estado referente a la población indígena, las deficiencias y problemas que presenta el sistema de justicia. No obstante, pretendemos mantener una posición crítica respecto al uso de los datos. Ya que la construcción de

---

184 Elaboración de indicadores para los estados de Campeche, Oaxaca y Yucatán. Mtro. Julio César Gallardo Vásquez, 2020. Carpeta de Datos Estadísticos.

muchos de estos indicadores estadísticos (obtenidos de bases como el INEGI, o de las mismas entidades judiciales estatales), carecen de metodologías con perspectiva intercultural u omiten recabar datos y sistematizarlos. De esta manera, tenemos escenarios frecuentes de ausencia de datos; por lo que para este equipo, la misma inexistencia de datos es en sí mismo un dato. Implica un indicador de desinterés y de la resistencia en documentar ciertas realidades.

### **9.2.2 Casos por estado: Criterios de selección**

En la investigación se revisarán, comentarán y analizarán dos casos en cada estado en los que se involucren personas, comunidades o pueblos indígenas, con el fin de documentar acciones que reproducen de manera sistemática el racismo en el proceso de acceso a la justicia. Estos casos serán definidos por el equipo de investigación y por el equipo asesor, tomando en cuenta las características de cada entidad y su disponibilidad y relevancia en cuanto a los temas tratados.

Se pretende que los casos seleccionados abarquen tanto la jurisdicción indígena como la jurisdicción estatal. En el caso de la jurisdicción indígena y atendiendo a la perspectiva del conocimiento situado, el equipo de investigación ha decidido que se priorizará la búsqueda de casos que involucren a personas que pertenecen a las mismas comunidades de las investigadoras e investigadores, sin dejar de lado la participación de los demás miembros del proyecto. Esto también, apuntando a razones de confiabilidad y seguridad en el contexto de la contingencia sanitaria. Además, en el proceso de selección se tomarán en cuenta las sugerencias realizadas por personas y organizaciones aliadas, y se realizará la revisión<sup>185</sup> de material en medios de comunicación de los tres territorios.

#### *9.2.2.1 Involucra a personas indígenas*

Un primer criterio para la selección de casos de estudio es que involucre a personas indígenas de manera individual o colectiva. No se restringe la forma, manera o grado de este involucramiento y

---

185 Nota a resolver JBP: ¿A qué se refieren con esto? Sean más precisos.

se establecen criterios de identificación identitaria de las personas involucradas en los casos, los cuales son: autoadscripción y lengua indígena.

Cuando no existan elementos claros con respecto a estos dos criterios para determinar si una persona involucrada en un caso es o no indígena el equipo de investigación tendrá que apoyarse de otros elementos -acciones afirmativas- como comunidad de origen, antecedentes históricos, prácticas culturales y formas de organización política, social y económica comunitarios.

#### *9.2.2.2 Disponibilidad*

Dadas las circunstancias actuales, un criterio que resulta determinante para la selección de casos, será la de disponibilidad de la información vinculada a la accesibilidad física o disposición de los involucrados. Cabe señalar que todos los criterios están vinculados y permiten diferentes rutas para la replicación del proceso de selección.

Para ello se realizarán fichas de trabajo que permitan identificar el mayor número de casos factibles por cada estado y se procederá a evaluar su disponibilidad y acceso.

Estas fichas contarán en el caso de procesos en el ámbito estatal con los siguientes elementos mínimos:

1. sujetos involucrados,
2. número de expediente,
3. número de carpeta de investigación o averiguación previa,
4. derechos vulnerados,
5. sentencia,
6. multa,

7. reparación del daño,
8. descripción breve de los hechos,
9. datos de contacto,
10. grado de disponibilidades,
11. aliados,
12. estado del procedimiento.

En los casos resueltos por la jurisdicción indígena:

1. pueblos o comunidad,
2. autoridad que resuelve,
3. forma de resolución,
4. descripción breve de hechos,
5. documentado o no,
6. disponibilidad,
7. aliado y
8. datos de contacto de la comunidad.

Como ya se mencionó anteriormente en el texto, “en los tribunales, es precisamente en el ámbito del derecho penal donde el Estado se involucra más con individuos y grupos indígenas y ne-

gros.”<sup>186</sup> Esta manera de involucrarse por parte del Estado se da desde la legislación, aplicación de normas y el uso de éstas dos contra la organización y la protesta social. Aunado a lo anterior, como menciona Moreno Parra “es en esta esfera de la ley donde los países de América Latina han realizado esfuerzos para abordar la discriminación racial”<sup>187</sup>. En el caso específico del país, el antropólogo Escalante Betancourt manifiesta que este hecho “dice mucho del espacio que la sociedad mexicana les reserva a los descendientes de los pueblos originarios”.<sup>188</sup> Por lo que consideramos pertinente que sea la materia penal en la que los criterios de selección se centrarán.

### 9.2.2.3 *Derechos de los niños, niñas y adolescentes en la selección de casos*

Todos los casos seleccionados tomarán en cuenta la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a partir de las características específicas de cada caso analizado. Es decir, se tendrá acercamiento a las familias de las personas involucradas en los casos, para tener un panorama de cómo está afectando directamente a las niñas y a los niños. También es importante especificar que se buscará al menos un caso que involucre a un o una adolescente indígena como imputado, para analizar el proceso de acceso a la justicia. Cabe mencionar que se utilizará la determinación de la edad<sup>189</sup> estipulada por los marcos jurídicos nacional y estatales que señala a niños y niñas como personas de hasta 12 años de edad; mientras que a adolescentes se les considera mayores de 12 años y menores de 18 años.

## 9.2.3 Entrevistas y actores aliados

En su caminar, el CEPIADET ha logrado cosechar estrecha relación y colaboración con diversas instituciones públicas, privadas, gubernamentales, no gubernamentales, autónomas, académi-

---

186 Moreno Parra, María, “Dar significado a la Justicia, Étnico-Racial: Usos Simbólicos de la ley en las luchas antirracistas”, Ponencia presentada en el marco del “Simposio Final del Proyecto LAPORA”, Universidad de Mánchester, 2-3 de noviembre 2018.

187 Ídem.

188 Escalante Betancur, Yuri, *El racismo judicial...* cit., p. 22.

189 Nota a resolver JBP: ¿Han discutido sobre si alguna comunidad o familia determina que la edad establecida en las leyes internacionales y estatales no coincide con la del pueblo indígena al que pertenece la niña, niño involucrado?

cas, colectivos, defensoras y defensores de derechos humanos, colectivos, autoridades indígenas y estatales, personas caracterizadas y tradicionales. Lo anterior, nos permitirá contar con diversos aliados y aliadas, con quienes se ha creado una colaboración recíproca previa que nos permitirá llevar a cabo estas acciones y que incluso permitirá ampliar el radio de incidencia.<sup>190</sup>

#### *9.2.4 Entrevistas estructuradas y semiestructuradas*

Las entrevistas guiadas son herramientas muy útiles y muy usadas en los estudios de corte social. En el caso de las que se usarán para este proyecto, se tomarán en consideración ejes temáticos principales, los cuales serán ajustados al caso del entrevistado. Esto quiere decir por ejemplo, que en el caso de la comunidad, las preguntas serán modificadas dependiendo si estamos hablando de una persona que ha sido víctima de la violación de sus derechos durante algún proceso de justicia o, si la entrevista es a una autoridad o persona integrante de la población. Las entrevistas se realizarán a:

- Involucrados/as en los casos:
- Inculpado/a
- Operadores de justicia
- Niños, niñas, adolescentes
- Autoridades comunitarias

Ejes temáticos para el interior del equipo de investigación

##### a. Aspectos identitarios

---

190 Una de las organizaciones aliadas con la que ya nos encontramos trabajando es Diálogo y Movimiento, Asociación Civil. A través del trabajo con la Dra. Artemia Fabre Zarandona, quién ha realizado anotaciones sustanciales a este protocolo.

- b. Contexto socio-histórico
- c. Racismo
- d. Panorama del acceso a la justicia
- e. Respeto al sistema jurídico indígena
- f. Respeto al sistema jurídico estatal
- g. Ámbito familiar envuelto
- h. Afectación a niñas, niños, adolescentes
- i. Características, funcionamiento y organización de los Sistemas de justicia
- j. Intersecciones
- k. Relación con autoridades

### 9.2.5 *Observación participante y no participante*<sup>191</sup>

La observación participante y no participante son técnicas de recolección de datos, ampliamente usadas en diferentes disciplinas sociales. Se volvieron centrales en el estudio de disciplinas como la antropología y la sociología. Para el caso particular de esta investigación, una vez que confirmemos los casos a documentar, determinaremos el tipo de observación que emplearemos.

---

191 Nota a resolver JBP: La observación que ustedes realizarán, me parece que será en su mayoría NO PARTICIPANTE, a menos que se involucren directamente en el caso.

### 9.3 Herramientas de análisis

Dados los objetivos del proyecto general al que el presente proyecto de investigación se suscribe, la naturaleza teórico-aplicada y multidisciplinar; los datos y las metodologías de análisis también serán desde diferentes disciplinas. Así, se recurrirán a métodos de análisis cuantitativos como el análisis estadístico, herramientas de corte cualitativo como el Conocimiento Situado, la Interseccionalidad, el Análisis del Discurso, y el Análisis de la Conversación.

#### 9.3.1 Interseccionalidad como herramienta analítica<sup>192</sup>

La Interseccionalidad es una propuesta de análisis y un enfoque adoptado de manera general para esta investigación porque permite complejizar el análisis del racismo en relación con el acceso a la justicia de las personas y pueblos indígenas. Tomando en cuenta que esta perspectiva de análisis surge dentro de movimientos de reivindicación de sectores minorizados de la población como el movimiento feminista; y cuyo planteamiento como herramienta analítica permite partir de la comprensión de la existencia de desigualdades, transitar por mirar la realidad social desde la existencia de relaciones de poder y que finalmente nos permite reconocer que se viven sistemas de opresión en constante intersección<sup>193</sup>, y a partir de esto, el equipo de investigación analizará a partir de una “matriz de dominación”<sup>194</sup> cada caso seleccionado. El reto para esta investigación es superar el sólo nombrar y enlistar o sumar las opresiones, por el contrario se pretende usar la herramienta para estudiar cómo la intersección de opresiones se articulan y porqué son condicionantes del sujeto.

---

192 Nota a resolver JBP: ¿Pueden ser más claras al hablar de cómo utilizarán la “matriz de dominación”?

193 Martínez Palacios, Jone. La interseccionalidad como herramienta analítica para la *praxis* crítica del Trabajo Social. Reflexiones en torno a la soledad no deseada. *Cuadernos de Trabajo Social*, 33(1), 2020. pp. 385-386

194 “Patricia Hill Collins (1990/2000) propone pensar en una matriz de dominación, que organiza el poder a nivel global y que, además, presenta diferentes manifestaciones locales, a partir de una configuración histórica y social particular.” Cubillos Almendra, Javiera, “La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista”, *Oxímora Revista Internacional de Ética y Política*, núm. 7, Otoño 2015, p. 123.

### 9.3.2 Análisis del discurso y análisis de la conversación

Si bien, el estudio de los casos en el área jurídica tiene ya una larga tradición de uso, esta larga trayectoria no le resta vigencia a esta metodología. Lo que desde este proyecto se ofrece, es la posibilidad de hacer un análisis cuantitativo de manera detallada de los casos seleccionados y de las entrevistas abiertas usando dos herramientas de análisis cualitativo para ello: el análisis del discurso que proporciona herramientas cualitativas que sitúan al caso en el contexto social, y herramientas del análisis de la conversación, con un sistema ya muy establecido y sistematizado para un análisis más situado en el momento de la interacción.

El Análisis de la Conversación (AC) y el Análisis del Discurso (AD) son enfoques metodológicos para el estudio del habla, que ofrecen análisis para entender la vinculación entre las relaciones sociales, el habla y el entorno social. En un primer acercamiento, la distinción entre una y otra, puede ser muy difícil. Ambas, consideran las interacciones de habla como interacciones sociales estrechamente vinculadas con su entorno social, y expresados sistemáticamente en el habla cotidiana. Ambas tienen un amplio rango de aplicación y han desarrollado metodologías propias muy sistemáticas.

Respecto a los temas relevantes para esta investigación, es importante decir que el estudio del discurso, tiene una amplia trayectoria en los estudios del racismo iniciado por Teun A. van Dijk, mientras que el Análisis de la conversación, tiene un área robusta de análisis de interacciones en contextos legales. Por tal razón, se considera que juntos pueden complementarse para ofrecer un análisis rico y sistemático de los datos cualitativos para esta investigación.

## 10. Bibliografía preliminar<sup>195</sup>

Ariza Santamaría, Rosembert, “Derecho aplicable”, en Martínez M., Juan Carlos et al. (coords.), Elementos y técnicas de pluralismo jurídico, manual para operadores de justicia, México, Fundación Konrad Adenauer, Prujula, 2012.

Aguilar Gil, Yásnaya Elena, “¿Nunca más un México sin nosotros?”, No subir: Formas de vivir más allá del Estado, México, La Recí, 2019.

Aguilar Idáñez, María y Buraschi, Daniel, “Prejuicio, etnocentrismo y racismo institucional en las políticas sociales y los profesionales de los servicios sociales que trabajan con personas migrantes”, VII Congreso Migraciones Internacionales en España, Universidad de Castilla La Mancha, Bilbao, España, 11-13 de abril, 2012.

Asuntos del Sur, Las mujeres y su intersección. Academia de innovación política, SISA Mujeres activando, 2019.

Bachillerato Integral Comunitario Ayuujk Polivalente, La voz y la palabra del pueblo ayuujk. 2001. Capítulo II, Wejën kajën pyamää'yën pyatäjën, Bases filosóficas del proyecto educativo ayuujk.

Bautista Pérez, Judith, Hernández Andrés, Violeta y Matías Juan, Edith, “Mujeres Indígenas: Actoras del Desarrollo Social en México”, México, CEPIADET A.C., Indesol, 2017.

Buenrostro Alba, Manuel, “Cambios constitucionales en materia indígena en la Península de Yucatán. El caso de los jueces tradicionales Mayas de Quintana Roo, balance, logros y retos.”, Nueva antropol, vol.26, no.78, ene. /jun., México, 2013.

Buraschi, Daniel y Aguilar Idáñez, María José, “Herramientas conceptuales para un antirracismo crítico-transformador”, Tabula Rasa, Bogotá, Colombia, núm. 26, enero-junio 2017.

---

195 Estaremos definiendo la bibliografía básica y complementaria posteriormente.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, 2019, Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_171019.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf)

Cardoso Jiménez, Rafael, Wejën-kajën (brotar, despertar): noción de educación en el pueblo mixe, estado de Oaxaca

Castellanos, Alicia, "Notas para estudiar el racismo hacia los indios en México", Papeles de Población, México, No. 28, abril-junio 2001.

Centro Profesional Indígena de Asesoría Defensa y Traducción, Asociación Civil A.C., Los pueblos indígenas frente a la reforma procesal penal de Oaxaca: estrategias para una implementación democrática, Oaxaca, México. <http://cepiadet.org/pdf/2012/PueblosInd%C3%ADgenasFrenteALaReformaProcesalPenalEnOaxaca2012.pdf>

Cumes, Aura, Mujeres indígenas, patriarcado y colonialismo: un desafío a la segregación comprensiva de las formas de dominio. Anuario Hojas de Warmi. 2012, no 17 Seminario: Conversatorios sobre Mujeres y Género ~ Conversações sobre Mulheres e Gênero, 2012.

Cruz, María Angélica; Reyes, María José; Cornejo, Marcela. Conocimiento Situado y el Problema de la Subjetividad del Investigador/a. Cinta de Moebio, núm. 45, diciembre, 2012.

Cisneros Galeana, Rosaura, Ser niña, niño o adolescente indígena en México. Y los obstáculos para ejercer el derecho a la educación, Revista Rayuela, 2013, <http://revistarayuela.ednica.org.mx/sites/default/files/11.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panorama Social de América Latina, Santiago, 2019, [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44969/5/S1901133\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44969/5/S1901133_es.pdf)

De las Mercedes Rodríguez Lizbeth, Peritaje antropológico biocultural: vulnerabilidades y oportunidades al tangibilizar lo intangible, Trace, 74, 2018, <http://journals.openedition.org/trace/3344>

Diálogo y Movimiento A.C. (DIMO A.C.), Diagnóstico sobre el debido proceso para población indígena en prisión, estado de Campeche, [http://www.dialogoymovimiento.org/Resp/kcfinder/upload/files/DIMOINformeDebidoproceso\\_17.pdf](http://www.dialogoymovimiento.org/Resp/kcfinder/upload/files/DIMOINformeDebidoproceso_17.pdf)

Escalante Betancourt, Yuri, El racismo judicial en México: análisis de sentencias y representación de la diversidad, México, Juan Pablos Editor, 2015.

Escobar, Colmenares L. Intergeneracionalidad. Cuadernillo de trabajo. (Documento inédito). Iniciativas para el Desarrollo de una Economía Alternativa y Solidaria, A.C., 2020

Esparza Rodríguez, Eva Berenice, Juzgados de Conciliación ¿justicia indígena? México, Letra Antigua, 2013.

Espinoza Saucedo, Guadalupe y López Bárcenas, Francisco, El derecho de los pueblos indígenas al desarrollo, México, ANUI, 2017.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Superando el adultocentrismo, 2013, <https://docplayer.es/6810003-Superando-el-adultocentrismo.html>

\_\_\_\_\_, La Convención sobre los Derechos y sus tres Protocolos Facultativos, 2014, <https://www.unicef.org/argentina/media/571/file/CDN.pdf>

Foucault Michel, Defender la sociedad, México, Fondo de Cultura económica, 2001.

Gómez Valencia, Herinaldy, El derecho indígena: una relación de poder, Universidad del Cauca, Colombia, 2001.

Gallardo Vazquez, Julio Cesar, Base de datos construida en el marco del proyecto “Agenda Antirracista”, México, 2020, no publicado.

Gutiérrez Rivero, Dea María, “Los Juzgados de Conciliación en el Estado de Campeche” en Krotz, Esteban (coord.) Aproximaciones a la antropología jurídica de los mayas peninsulares, PNUD, 2001.

Hernández Andrés, Violeta y Martínez Ortega, Gerardo, “Derechos Indígenas en el Sistema Penal: Caso Oaxaca”, en: Ensayos sobre la implementación de la reforma penal en México, México, 2015, <https://cepiadet.org/pdf/2015/Ensayos-Vol-I%202015.pdf>

Horbath, Jorge E. y García, Ma. Amalia. “Estudiantes indígenas migrantes frente a la discriminación en escuelas urbanas de las ciudades del sureste mexicano” en Península vol. XIII, núm. 2, julio -diciembre 2018.

Imbricación de las opresiones. Un camino para la transformación social desde la decolonialidad Entrevista con Ochy Curiel.

Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, Derechos Humanos y justicia para mujeres indígenas en el Estado de Campeche, 2012.

Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, et. al., La participación como acción creadora, 2011, <http://www.iin.oea.org/pdf-iin/LaParticipacionComoAccionCreadora.pdf>

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las lenguas indígenas nacionales, México, 2019.

Iturriaga Acevedo, Eugenia. Las élites de la ciudad blanca: discursos racistas sobre la Otridad. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.

Juárez Hernández, Sergio; León, Gabriel. Energía eólica en el istmo de Tehuantepec: desarrollo, actores y oposición social. Prob. Des, México , v. 45, n. 178, sept. 2014, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0301-70362014000300007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362014000300007&lng=es&nrm=iso).

López Bárcenas, Francisco, La diversidad mutilada Los derechos de los pueblos indígenas en el estado de Oaxaca, México, Programa Universitario de Estudios de la Diversidad Cultural y la Interculturalidad, 2009.

López Bárcenas, Francisco (coord.), El pensamiento indígena contemporáneo, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

López Bárcenas, Francisco, Principios Filosóficos del Derecho Nūú Savi.

López y López, Gregorio, Filosofía zapoteca, en “Filosofía y Letras”, Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), números 57-58-59, de enero-diciembre, 1955, <https://www.fbisu.net.mx/fzapo/fzapoteca.html>

López Sánchez, Oliva, La mirada médica y la mujer indígena en el siglo XIX, Ciencias 60, octubre-marzo, 2001.

López Sarabia, Tomás, “El ejercicio del pluralismo Jurídico en el sistema jurídico mexicano”, en López Bárcenas, Francisco (coord.), El pensamiento indígena contemporáneo, 1a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, serie: Derechos Humanos, número 2, 2018.

Marín González, José. “Las ‘razas’ biogenéticamente, no existen, pero el racismo sí, como ideología” en Revista Diálogo Educativo, vol. 4, núm 9, mayo-agosto 2003, Pontificia Universidad Católica do Paraná, Paraná, Brasil.

Martínez, Juan Carlos, “Santiago Quiavicuzas, un caso de excepción. Declinación de la competencia federal a jurisdicción indígena”, en Bastos, Santiago y Sierra, María Teresa (coords.), Pueblos Indígenas y Estado de México, México, CIESAS, 2017.

Moreno Figueroa, Mónica, “‘Yo nunca he tenido la necesidad de nombrarme’: Reconociendo el Racismo y el Mestizaje en México”, en Castellanos Guerrero, A. y Landázuri Benítez, G. (eds.), Racismos y otras formas de intolerancia. De norte a sur en América Latina, México, Universidad Autónoma Metropolitana 2012.

\_\_\_\_\_, “El archivo del estudio del racismo en México”, Desacatos, México, núm. 51, 2016, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1607-050X2016000200092](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2016000200092)

Moreno Parra, María, “Dar Significado a la Justicia Étnico- Racial: Usos Simbólicos de la Ley en las Luchas Antirracistas”. Ponencia presentada en el marco del “Simposio Final del Proyecto LAPORA”, Universidad de Manchester, 2-3 noviembre, 2018. VERSIÓN BORRADOR

Pérez Jiménez, Marco Antonio, La matanza de chinos en Torreón, Coahuila (1911) ¿un acontecimiento

espontáneo?: los posibles vínculos entre los actores y la élite Revolucionaria. Proyecto “Afroamérica. La Tercera Raíz”. PUMC-UNAM.

Ramírez Contreras, Ana Hilda, “Asunto: Vigencia del sistema de impartición de justicia en el ejido Nueva Vida, municipio de Calakmul, Campeche, sustentado en su Reglamento Interno”, Boletín Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales, México, año 2012.

Solís, Patricio et al., Por mi raza hablará la desigualdad. Efectos de las características étnico- raciales en la desigualdad de oportunidades en México, México, OXFAM México, 2019. [https://www.oxfammexico.org/sites/default/files/Por%20mi%20raza%20hablara%20la%20desigualdad\\_0.pdf](https://www.oxfammexico.org/sites/default/files/Por%20mi%20raza%20hablara%20la%20desigualdad_0.pdf)

Reyes Sanabria, S., Wejen Kajen: La educación vista desde los pueblos originarios de Oaxaca. IV Foro Latinoamericano de Educación Intercultural, Migración y Vida Escolar. Cuetzalan del Progreso–Puebla, 2007.

Rojas, Mónica, El adultocentrismo violenta a todos los niños, niñas y adolescentes, Revista Para el aula – IDEA, 2018, [https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/para\\_el\\_aula/Documents/para\\_el\\_aula\\_27/pea\\_027\\_0006.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/para_el_aula/Documents/para_el_aula_27/pea_027_0006.pdf)

Ruiz, Apen, La india bonita: nación, raza y género en el México revolucionario, Debate Feminista, Vol. 24, 2001.

Sauri Suárez, Gerardo, Participación infantil: derecho a decidir, Red por los Derechos de la Infancia en México, 2009, [https://www.derechosinfancia.org.mx/Guia\\_Participacion.pdf](https://www.derechosinfancia.org.mx/Guia_Participacion.pdf)

Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, S/f, ¿Conoces los derechos de niñas, niños y adolescentes?, [https://twitter.com/SIPINNA\\_MX/status/1225163438881738754](https://twitter.com/SIPINNA_MX/status/1225163438881738754)

Taguieff, Pierre, “El racismo”, Debate feminista, México, vol. 24, octubre 2001.

Valiente López, Aresio, “Acceso a la justicia de los pueblos indígenas”, en Martínez M., Juan Carlos et al. (coords.), Elementos y técnicas de pluralismo jurídico, manual para operadores de justicia, México, Fun-

## 11. Índice tentativo del diagnóstico

Presentación

Introducción

Metodología

Capítulo 1. Los pueblos originarios en México

Nacional

Campeche

Oaxaca

Yucatán

Capítulo 2. Elementos conceptuales

Racismo

Acceso a la justicia

Pluralismo jurídico

Infancias

Capítulo 3. El racismo a través de la historia

Nacional

Campeche

Oaxaca

Yucatán

Capítulo 4. Marco jurídico de los derechos indígenas

Marco internacional

Marco interamericano

Marco nacional

Marcos estatales

Capítulo 5. Racismo, desigualdad y acceso a la justicia en Campeche, Oaxaca y Yucatán

Capítulo 6. Análisis de casos

Campeche

Justicia indígena

Justicia estatal

Oaxaca

Justicia indígena

Justicia estatal

Yucatán

Justicia indígena

Justicia estatal

Apuntes para reflexiones

Recomendaciones

Conclusiones

Bibliografía

Anexos

## 12. Cronograma

CRONOGRAMA DE LA INVESTIGACIÓN																								
ACTIVIDADES	AÑO 1												AÑO 2											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CONFORMACIÓN Y PREPARACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO	■	■	■	■	■	■	■	■																
DEFINICIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS				■	■	■	■	■																
FORMACIÓN DEL EQUIPO EJECUTOR Y DEL EQUIPO INVESTIGADOR		■	■	■	■	■	■	■																
REDACCIÓN DEL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN							■	■	■	■	■	■												
INVESTIGACIÓN DE GABINETE <sup>196</sup>								■	■	■	■	■	■											
DEFINICIÓN DE CASOS													■	■										
TRABAJO DE CAMPO EN INSTITUCIONES DE JUSTICIA ORDINARIA Y COMUNIDADES														■	■	■								
DIAGNÓSTICO DOCUMENTAL/BIBLIOGRÁFICO														■	■	■	■							
REVISIÓN DEL DOCUMENTO															■		■	■						
ENTREGA DE DIAGNÓSTICO																		■						

<sup>196</sup> Revisión bibliográfica, documental, hemerográfica y digital con respaldo escrito o audiovisual.

## 13. Anexos

### 13.1 Fichas de casos

<b>Caso</b>	
<b>Sistema</b>	
<b>Autoadscripción indígena</b>	
<b>Violación de sus derechos</b>	
<b>Disponibilidad</b>	
<b>Observaciones</b>	
<b>Materia</b>	
<b>Víctima</b>	
<b>Nombre</b>	
<b>Lengua materna</b>	
<b>Acusación</b>	
<b>Situación</b>	
<b>Resolución</b>	
<b>Lugar de origen</b>	
<b>Lugar de residencia</b>	
<b>Distancia al juzgado más cercano</b>	
<b>Datos adicionales</b>	

- Descripción amplia del caso
- Cronología

<b>Fechas</b>	
	Solicitud de apoyo
	Averiguación previa
	Denuncia o acción penal
	Etc. Etc. Etc.

- Evaluación de aspectos procesuales y acciones violatorias de los derechos humanos detectables

<b>Irregularidades procesuales detectables</b>	<b>Tipo de irregularidad</b>	<b>Normatividad no implementada</b>	<b>Tipo de derechos violados</b>

*El proyecto “Hacia una Agenda Antirracista para Mejorar el Acceso a la Justicia de las Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas en Campeche, Oaxaca y Yucatán” es financiado por la Fundación W.K. Kellogg y ejecutado por el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, A.C.*

*El Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción Asociación Civil (CEPIADET), es una Organización integrada por profesionistas indígenas, constituida legalmente el 4 de noviembre de 2005, surge en el escenario social oaxaqueño como respuesta ante la necesidad de los hablantes de lenguas indígenas por ejercer sus derechos lingüísticos, en el ámbito de la justicia. A lo largo de 10 años de trayectoria, la organización se ha ido consolidando, tanto de manera interna como de manera externa; al interior ha logrado construir una dinámica de trabajo colaborativo. Para mayor información visite [cepiadet.org](http://cepiadet.org).*

*La Fundación W.K. Kellogg (WKKF), establecida en 1930 como una fundación privada e independiente por Will Keith Kellogg, el mismo pionero de los cereales para el desayuno, es una de las fundaciones filantrópicas más grandes de los Estados Unidos. Inspirada en la creencia de que todos los niños y niñas deberían contar con igualdad de oportunidades para prosperar, WKKF trabaja con las comunidades para crear las condiciones que permitan a los niños y niñas en situación vulnerable desarrollar su potencial en la escuela, en el trabajo y en sus vidas.*

*La Fundación Kellogg está ubicada en Battle Creek, Michigan, y trabaja a lo largo de Estados Unidos e internacionalmente, así como con las tribus soberanas. Presta especial atención a los lugares prioritarios donde hay grandes concentraciones de pobreza y donde los niños se enfrentan a importantes barreras para lograr el éxito. Los lugares prioritarios de WKKF en Estados Unidos están en Michigan, Mississippi, Nuevo México y Nueva Orleans; e internacionalmente, en México y Haití. Para mayor información visite [www.wkkf.org](http://www.wkkf.org).*